

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En Paris, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.	Por tres meses.	Por seis meses.	Por un año.
MADRID.....	3	15	30	55
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	15	30	55
ULTRAMAR.....	3	15	30	55
EXTRANJERO.				
PORTUGAL.....	18	28		
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	18	28		

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde hace largo tiempo se siente en este departamento la necesidad de variar el sistema de comunicaciones postales con las islas Filipinas. Careciendo hoy de medios propios directos y regulares, el Gobierno, que para este servicio se vale de las Mensajerías Imperiales y de la Compañía Peninsular y Oriental, se ve obligado, no sólo á enviar bajo pabellon extranjero su correspondencia, sino tambien á sufrir una pérdida de tiempo considerable, teniendo que transmitir á Marsella y recogerla despues en Hong-Kong. Semejante sistema exige desde luego un plazo que varia entre 48 y 60 días para hacer llegar la correspondencia oficial á aquella riquísima colonia, mientras que los militares y los funcionarios públicos, haciendo la navegacion por el Cabo de Buena Esperanza, emplean un tiempo extraordinario, que se traduce en pérdida para el Estado, puesto que sus empleados cobran el sueldo desde el día del embarque, y no pueden prestar servicio alguno hasta cinco meses despues que tiene lugar su llegada al Archipiélago.

A esta consideracion únese otra más poderosa aun, y es la de que el servicio entre Hong-Kong y Manila se hace por medio de los buques de guerra, los que careciendo de condiciones para la navegacion del mar de la India, tan arriesgada como difícil, se ven expuestos á continuos peligros, de los cuales atestigua tristemente la pérdida del vapor *Malespina*. Ya ántes de la fecha de este siniestro el Ministro de Marina habia hecho presente al de Ultramar la necesidad de modificar este servicio, que no podia ménos de traer, como indeclinable consecuencia, el deterioro constante de los buques, el aumento de nuestra escuadra en aquellos mares, y con ámbas causas, las dificultades materiales y financieras consiguientes á la necesidad de su recomposicion y sostenimiento. Y á tal punto han llegado las cosas, que es imposible, bajo todos aspectos, que este servicio continúe por más tiempo en la forma en que hoy se hace. Para modificarle, pueden emplearse dos medios distintos: el uno, el de buscar empresas particulares que conduzcan la correspondencia desde Saigon ó Hong-Kong, á las Islas Filipinas ó vice versa, encargando su conduccion hasta ámbos puntos á empresas extranjeras. El otro, el de establecer la línea directa de vapores entre Manila y la Península: de estos dos sistemas el Gobierno no ha vacilado en elegir el segundo. El primero podia ser algo más económico, pero no ofreceria ventajas positivas á la Administracion ni en tiempo, ni en seguridad, ni en facilidades para el comercio. El segundo, que no será ciertamente tan económico, presenta en cambio una série de ventajas cuya trascendencia é importancia son tales, que el Ministro que suscribe cree deber llamar hácia ellas la atencion de V. A.

Bajo el punto de vista político, es incuestionable la conveniencia de ponernos en comunicacion directa y á 40 días del Archipiélago Filipino, verdadero emporio de riqueza, riquísimo venero abierto á nuestra actividad, y hasta el día descuidado por efecto de nuestros constantes disturbios. Hora es ya de fijar la atencion con preferencia, en aquella poblacion de 5 millones de habitantes, y utilizar aquel vasto mercado que ha tomado nuevas proporciones, el día en que la apertura del Istmo de Suez ha venido á hacer patente á todos los paises de Europa, que la base de la prosperidad futura de su comercio reside en Levante, si, como afortunadamente acontece en el nuestro, este comercio puede apoyarse en extensos territorios del Océano indico.

Bajo el punto de vista económico, no es dudoso siquiera el provecho que á la industria, á la fabricacion y á la produccion española ha de resultar de encontrarse rápidamente en comunicacion con Filipinas, y de poder recibir ciertas primeras materias y enviar sus productos á un mercado donde son casi desconocidos. Bajo este aspecto, preciso es confesar, aun cuando sea doloroso, el lamentable atraso en que nos encontramos. La mayor parte de la harina que se consume en Filipinas, y cuyo valor excede de 4 millones de reales, va desde los Estados-Unidos ó desde China. Los tejidos de algodón, por valor de 40 millones, desde Inglaterra ó la India. El abacá, del cual se exportan 22 millones de kilogramos, que valen cerca de 30 de reales, sólo viene á la Península por un valor insignificante; y el azúcar, cuya exportacion excede de 60 millones, y en su mayor parte á Inglaterra y á la China.

Si de estos datos se pasa á la comparacion general de los buques que con bandera española hacen el comercio en Filipinas; se encuentra que nuestra bandera cubre 118 buques para la exportacion, mientras la extranjera va en 190; que nuestro comercio de exportacion sólo asciende á 31.000 toneladas, mientras que el extranjero exporta 102.000, y que aun en la importacion, en la cual alcanzamos ventaja en el número de buques, puesto que nuestra bandera va en 113 y la extranjera en solos 53, el número de toneladas de carga es casi igual en ámbas; siendo tambien de advertir, que de los 113 buques citados, 77 hacen el comercio de la China. En realidad, pues, el movimiento directo entre la Península, está reducido á 14 buques en la importacion y 19 en la exportacion. Si de este examen se pasa al de las materias objeto del

tráfico, puede decirse que nuestro comercio de importacion en Filipinas, está hoy limitado al aguardiente, á una corta cantidad de vino de Cataluña, á otra menor de vino comun, á los náipes y á algunos libros impresos, todo por valor de 10 millones de reales; y el de exportacion, al azúcar, de la cual traemos á la Península por valor de 2 millones; al café, que asciende á 3, al tabaco para las Fábricas nacionales, á un poco de añil, á una escasa cantidad de seda y á algunas telas que sin duda por la especialidad vienen á la Península, todo por valor de 44 millones; cifras que dan una triste idea de lo que nuestras magnificas colonias del Archipiélago indico representan para nosotros. Baste decir, en fin, que en un consumo que se aproxima á 400 millones, la Metrópoli sólo representa una décima parte.

Ciertamente, no es lisonjero este estado de cosas; y aunque sea doloroso exponerle, conviene que el país lo conozca á fin de que pueda apreciar en todo su valor la utilidad y las ventajas que pueden sacarse de esta línea de comunicaciones, que el Gobierno crea, con la esperanza de que á la conclusion del primer contrato la industria particular esté de tal suerte desarrollada, que no sea necesario establecer línea especial para las comunicaciones oficiales, pudiendo ya entonces valerse el Gobierno de líneas particulares. Esta esperanza se funda, no sólo en la perspectiva que semejante tráfico ofrece, sino tambien en el conocimiento que de esta situacion tiene nuestro comercio, en la necesidad que principia á sentirse en toda la costa de Levante de aprovechar la via de Suez, en los deseos, en fin, que se despiertan, y á los cuales deben atribuirse las proposiciones que vienen haciéndose al Gobierno á fin de establecer la línea que hoy trata de plantear.

Y este movimiento, que se acentúa más cada día, recibe nuevo impulso en este momento en que la apertura del Istmo, acercando á nosotros las comarcas de Levante, despierta en nuestro país recuerdos de otros tiempos, y hace revivir las antiguas tradiciones, y las nunca muertas esperanzas de reanimar el comercio de Oriente, que en competencia con Génova y Venecia ejercieron un día los catalanes. No es posible, en efecto, mirar con indiferencia, como la Francia hoy desde Marsella, el Austria desde Trieste, y la Italia desde Brindis, se lanzan con febril actividad al comercio de Oriente, y ántes de hoy en Barcelona el núcleo de aquel poderoso comercio y de aquella vigorosa marina que dió origen á las heroicas hazañas que aun recuerdan con orgullo las fradiciones populares. Y si á estas consideraciones se añade la que nace de la situacion de España, que está llamada á hacer á un tiempo el comercio del Mediterráneo y el de América, y á enlazar las dos grandes corrientes del tráfico europeo, desarrollando ese poderoso gérmen de riqueza que se llama el comercio de tránsito, habrá mayor motivo para creer que la medida sometida á la aprobacion de V. A. está llamada á ser de grande trascendencia para los intereses económicos del país.

No toca ciertamente al Gobierno ponerse al frente de ese movimiento económico, ni siquiera mezclarse en él. Las ideas de libertad, arraigadas afortunadamente con fuerza incontrastable en nuestro país, no permiten sobre este punto dudas de ningun género, ni el Ministro que suscribe seria ciertamente el que esperase lograr con la intervencion oficial un desarrollo que, por lo mismo que es tan grande, no puede nacer de otra fuente que de la energía y de la iniciativa individual. Pero toda vez que con estas aspiraciones y este movimiento coinciden las necesidades del Gobierno, que hacen indispensable variar la organizacion del servicio de comunicaciones, el Ministro que suscribe aprovecha la ocasion de presentar estas consideraciones, creyendo será satisfactorio á V. A. cooperar á tan útil empresa, sin derogar ninguno de los principios, ni contradecir ninguna de las aspiraciones de la revolucion.

Así, pues, el Gobierno, al buscar el medio de conducir su correspondencia, de llevar sus empleados y soldados y de traer las mercancías que en grande escala necesita, bajo el pabellon español, con las condiciones de seguridad y de rapidez que le son precisas, viene á llamar á la puerta de los intereses particulares y á ofrecer al comercio, como base, como ocasion, como aliciente á sus operaciones, este servicio que para sí crea. Pocas veces las necesidades de Gobierno se habrán aunado tan estrechamente con los intereses generales del país.

Tal es, Señor, la idea fundamental que ha presidido á la redaccion del decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A.

Expuesto ya el pensamiento del Gobierno, cumple al Ministro que suscribe, someter á V. A. algunas consideraciones de otro género, que explican la forma en que ha creído deber atender á este servicio. Empresa de estas condiciones, no puede sujetarse á las formalidades y á la rigidez de una pública subasta. El concurso en licitacion abierta, en la cual puedan presentarse con toda libertad proposiciones que permitan elegir la más ventajosa, es preferible á todo otro sistema; porque á ménos de incurrir en grande responsabilidad, el Gobierno no puede ni debe entregar este poderoso medio de comunicacion á una Compañía extranjera, á no ser en el caso de una falta absoluta de empresarios españoles, y despues de minuciosas investigaciones sobre la garantía moral del adjudicatario, á lo cual no se presta de manera alguna la subasta pública. Por esta razon el servicio de que se trata es

de aquellos que el decreto de 1852 exceptúa de la formalidad de contratacion por medio de licitacion pública, punto fuera de toda duda en la jurisprudencia administrativa, y que fué en ocasion semejante ampliamente controvertido, inclinándose resueltamente hácia la opinion que sustentó el Gobierno, no sólo el Cuerpo Supremo consultivo del Estado, sino los hombres más notables del foro de Madrid.

Pero si el Gobierno tiene el derecho de contratar por sí directamente este servicio, el Ministro que suscribe, se considera obligado á ejercitarlo, preparando su eleccion con un concurso, en el cual pueda adquirir conocimiento exacto de los medios mejores para atender á las necesidades públicas. De esta manera se concilia el interés general con las condiciones del servicio, obteniendo la Administracion, cuantas garantías de acierto, de exámen y de fiscalizacion puedan apetecerse. De esta manera se alcanza tambien el importante resultado de que sean conocidos y juzgados por todos, los actos del Gobierno, rodeándolos de aquel prestigio que nace de la confianza; de esta manera, en fin, y sólo de esta, podrá lograrse el propósito del Gobierno, de no confiar la conduccion de su correspondencia y de sus medios de defensa á una casa extranjera mientras, lo que no puede ponerse en duda, haya en España capitales que quieran acometer esta grande y útil empresa; circunstancia que el Ministro que suscribe, está decidido á mirar con preferente atencion.

En estas razones se funda, Señor, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.; esperando que este acto, que vendrá á coincidir con el establecimiento de cables eléctricos que pondrán en comunicacion inmediata y constante á la Metrópoli con sus colonias del Archipiélago indico, será uno de aquellos que en el porvenir están llamados á reportar mayores ventajas y á hacer crecer más rápidamente la prosperidad y la riqueza de nuestra patria; obligando al mismo tiempo á la opinion pública á fijarse en el porvenir de las ricas colonias filipinas, y á preparar las mejoras de que son susceptibles y á que tienen completo derecho, dejando al mismo tiempo á los habitantes de aquellas remotas regiones un recuerdo imperecedero de la gloriosa revolucion, que tantos y tan fecundos gérmenes de grandeza y prosperidad nacional habrá legado á las futuras generaciones.

El Ministro de Ultramar,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

#### DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, previo concurso, el servicio de conduccion de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila.

Art. 2.º El contrato se hará con arreglo á las bases consignadas en el adjunto pliego de condiciones.

Art. 3.º Terminado el plazo que señale el Gobierno para recibir proposiciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, elegirá de entre estas la que juzgue más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 4.º Una vez aceptada la proposicion, el Ministro de Ultramar formalizará el contrato, previo el depósito por parte del contratista de un millon de pesetas en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la primera legislatura, del contrato celebrado.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La conduccion de la correspondencia pública y oficial entre la Península y las islas Filipinas se hará por medio de vapores-correos desde Barcelona á Manila y vice versa, pasando por el Canal de Suez.

El punto de partida de la línea será Barcelona, y el itinerario por el Canal de Suez, al puerto de este nombre, á Aden, á Punta de Gales, y de aquí, bien por Singapore, bien por Batavia, á terminar en Manila.

Entregada la correspondencia, pasaje y mercancías en Manila, seguirán los buques su viaje á Hong-Kong, donde recogerán la correspondencia que por via extranjera haya llegado á este punto, regresando con ella á Manila.

Art. 2.º Se efectuarán 12 viajes redondos al año, saliendo los vapores-correos de Barcelona y de Manila todos los meses el día que designe el Gobierno. Esta designacion quedará hecha en el contrato.

Tambien se marcará en esto, el máximo de tiempo que hayan de detenerse en los puntos de escala, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y determinándose igualmente la duracion media de las travesías.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en la línea marcada, así como la de establecer nuevos servicios.

En cualquiera de estos diferentes casos, el número de buques y las condiciones del contrato se fijarán nuevamente.

En el caso que el Gobierno reconociese la utilidad de prolongar la línea primitiva, ó establecer líneas parciales que entronquen con la principal, reservará al contratista la preferencia de la concesión de los nuevos servicios que hayan de establecerse, siempre que los haga en iguales condiciones.

Art. 4.º Estará siempre dispuesto un buque para la salida del correo con la anticipación que se fijará en el contrato, reservándose en él y teniendo á disposición del Gobierno en la Península y del Gobernador superior civil en Manila dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida.

Art. 5.º La salida de los buques de los puntos de Barcelona y Manila no podrá verificarse ántes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó la Autoridad superior civil de las islas Filipinas, tendrán la facultad de retardar la salida del vapor-correo 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio día ó 12 horas de retraso.

Art. 6.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso se acreditará en debida forma.

Art. 7.º Queda prohibido al contratista embarcar ó desembarcar pasajeros y mercancías en otros puntos que los de partida y escala señalados anteriormente.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS BUQUES.

Art. 8.º El contratista se obliga á tener á flote y presentados para su recibo en el plazo marcado en la disposición transitoria, cuando menos cinco buques de vapor, de las condiciones que se marcan.

Estos buques serán de hierro ó de madera de nueva y sólida construcción, y el desplazamiento de la parte sumergida en todo su calado de carga, será de 3.000 toneladas métricas.

Los buques serán movidos por máquinas de vapor con propulsor de hélice, con una fuerza capaz de imprimir á aquellos la velocidad de 14 millas en las pruebas y 10 en la velocidad media.

Art. 9.º Si en algún caso los buques de este porte no pudieran pasar el Canal, el Gobierno, oída la Compañía, decidirá las modificaciones que han de hacerse en el contrato.

Art. 10.º Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, según dispone el Código de Comercio, la Ordenanza de matrículas y demás disposiciones vigentes.

En el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de derechos que corresponden al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos buques.

Art. 11.º El contratista se obliga á reemplazar en el término de un año cualquiera de los buques que se inutilice para el servicio, y á continuar este sin interrupción, en buques de condiciones análogas.

Art. 12.º Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino después de haber sido recibidos por una comisión nombrada por el Ministro de Marina, que examine sus condiciones marinerías, y por otra nombrada por el de Ultramar, que se cerciorará de que llenan todas las demás condiciones del contrato.

Art. 13.º Para ser recibidos los buques, además de satisfacer á las condiciones marcadas en el art. 8.º, llenarán las siguientes:

1.º Los buques por su construcción estarán clasificados ó merecerán serlo en la primera clase ó categoría, con arreglo á las condiciones del Lloyd inglés ó francés.

2.º Las calderas resistirán á una prueba en frío, igual al doble de la presión normal á que deban trabajar las máquinas, lo cual deberá hacerse constar en el acta de reconocimiento.

3.º Los buques deberán tener el número de embarcaciones debidas, examinando si están provistos del número de embarcaciones menores, anclas, cadeñas, albiges, destilador de agua salada, y de todos los pertrechos y útiles correspondientes á los buques clasificados de primera clase en las líneas extranjeras.

Art. 14.º Cada buque embarcará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas del último modelo adoptado para el ejército, con cien tiros cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista y reconocido por la comisión nombrada por el Ministro de Marina.

Art. 15.º En cada salida corresponde al Gobierno examinar si tanto la tripulación como los buques, responden á todas las condiciones del contrato.

Este examen, que podrá hacerse por delegados especiales, se entiende sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes vigentes corresponden á las Autoridades de Marina.

Art. 16.º Los buques, sus máquinas, armamento y demás efectos pertenecientes á los mismos deberán conservarse constantemente en buen estado de uso.

## CAPÍTULO III.

### DE LA TRIPULACION.

Art. 17.º Cada buque tendrá la tripulación que á continuación se expresa:

- Un Capitan.
- Un segundo id.
- Tres Pilotos.
- Un Médico-cirujano.
- Un practicante.
- Un Contador.
- Un primer Contramaestre.
- Un segundo id.
- Un carpintero calafata.
- Veintiseis marineros.
- Seis grumetes.
- Un primer maquinista.
- Un segundo id.
- Tres ayudantes.
- Diez y ocho fogoneros y engrasadores.
- Doce paleros.
- Tres cocineros de la tripulación.
- Ocho camareros.
- Dos camareras.
- Un panadero.
- Un número proporcionado de cocineros y ayudantes.

## CAPÍTULO IV.

### DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU CUSTODIA.

Art. 18.º La empresa se compromete á transportar en sus buques toda la correspondencia pública y oficial, tanto por la línea principal, como por las accesorias que por aquella pudieran establecerse, por todo el tiempo que dure el contrato.

Además de esto, deberá transportar con las mismas condiciones los caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 19.º En cada uno de los vapores de la línea, irá un Oficial de Marina de la clase de Tenientes de navío de primera, nombrado

por el Ministro de Ultramar á propuesta del de Marina. Este Oficial tendrá, además del sueldo correspondiente, una gratificación ó sobresueldo pagado por el Ministerio de Ultramar. Llevará á sus órdenes un Ayudante de la clase de Escribitos de Marina.

Art. 20.º Corresponde á este Oficial el recibo, conservación y entrega de la correspondencia pública y de oficio, así como de los caudales, valores ó efectos públicos pertenecientes al Estado.

Tendrá carácter oficial reconocido por todas las personas de á bordo, así como autoridad completa y exclusiva en todo lo relativo á la correspondencia y efectos que le sean confiados, sin extender sus facultades á ninguna otra materia. Dará cuenta de todas las faltas que note en el servicio, y recibirá las quejas que los pasajeros crean conveniente formular.

Art. 21.º Le corresponderá un camarote de primera clase, y además un local especial contiguo, cerrado con llave, propio para desempeñar el despacho de la correspondencia.

Art. 22.º Otro local seguro y cerrado con llave, á satisfacción de la comisión encargada de recibir los buques, se destinará para la colocación de la correspondencia del Gobierno y demás objetos que le sean confiados.

Art. 23.º Corresponde al expresado Oficial trato y manutención de pasaje de primera clase, ocupando en la mesa la derecha del Capitan.

Tendrá además siempre á su disposición un bote convenientemente dispuesto y tripulado, para las necesidades del servicio.

Durante el desempeño de este, ninguna persona, á no ser el Capitan ó alguno de los Oficiales del buque, podrá aprovecharse de esta embarcación para ir á tierra ó volver á bordo, y á condición de no causar la menor demora.

Cuando á causa del mal tiempo el buque se viese obligado á fondear en rada abierta, el Oficial encargado de la correspondencia podrá exigir que se ponga á su disposición el mejor de los botes que haya á bordo.

Art. 24.º Si á consecuencia de algún accidente el Oficial encargado de la correspondencia no pudiese desempeñar su cometido, quedará esta á cargo del Capitan del buque y bajo su responsabilidad.

Art. 25.º En el caso de que por algún accidente sufrido en alguno de los buques de la empresa, el viaje empezado no pudiera concluirse, el Oficial encargado de la correspondencia cuidará, entendiéndose para este objeto con los Capitanes y agentes de aquella, de asegurar el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino. Los gastos á que diese lugar serán de cuenta de la empresa si le son imputables, y su pago se descontará de la suma que debe abonarle el Estado.

Art. 26.º Queda prohibido el transporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública.

Cualquiera infracción en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre transporte ó inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO V.

### DEL TRASPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS.

Art. 27.º La empresa podrá transportar en sus buques, pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan. El producto del transporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la empresa.

Art. 28.º El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de transportar los funcionarios públicos ó personas que vayan en aquellos con carácter oficial.

Si el embarque de individuos con derecho al abono de pasaje excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con 15 días de anticipación. Se exceptúa el caso de transporte de soldados, que podrá hacerse en cualquier número, siempre que el Gobierno lo estime

Art. 29.º Cuando por causa de circunstancias extraordinarias ó por caso de guerra ó otras, se destinasen á las islas mayor número de tropas de las que exige el servicio ordinario en las mismas, el transporte se hará con la rebaja de 25 por 100 del precio estipulado para la conducción en circunstancias normales.

Art. 30.º La empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno, en armas, pertrechos y demás efectos que pertenezcan al Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de . . . . por 100 sobre los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 31.º Si se embarcasen municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso de que el Gobierno creyese conveniente enviar algún agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para la estiva de aquellas, como para las precauciones que deban adoptarse. La empresa no estará obligada á recibir más efectos, dentro de las prescripciones del párrafo anterior, que los que puedan tener cabida en sus buques en el momento en que se le haya avisado.

## CAPÍTULO VI.

### OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA CON LA EMPRESA.

Art. 32.º La duración del contrato será de 40 años, contados desde el día en que empiece el servicio de la línea.

Art. 33.º Como precio de la conducción de la correspondencia pública y oficial, el Estado se obliga á pagar al contratista por 120 viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, la suma que resulte de la proposición que se acepte en el concurso.

El pago de la expresada suma se efectuará por dozavas partes, ó sea mensualmente, por las Cajas del Tesoro de Madrid, Barcelona ó Manila, según se convenga. La falta de pago durante un año relevará al contratista de su compromiso, sin perjuicio de los derechos que le asistan según las leyes.

Art. 34.º El Estado se obliga á conducir en los buques de la empresa todos los individuos á quienes por cualquier concepto satisfaga los gastos de viaje entre la Península y Filipinas. Los precios del transporte serán en todas las clases, inferiores en . . . . por 100 á los señalados por la empresa en sus tarifas.

Art. 35.º El Gobierno se obliga igualmente á transportar en los buques de la empresa todas las mercancías pertenecientes al Estado que se remitan desde la Península á Filipinas ó vice versa. Los precios de transporte serán inferiores en . . . . por 100 á los de las tarifas ordinarias.

Art. 36.º El Gobierno asegura á la empresa los fletes de tabacos que conduzca de Filipinas á la Península. En el caso en que el tabaco fuera consignado á otros puntos, será de cuenta de la empresa el conducirlos á su destino. Los fletes de los tabacos serán los de tarifa.

Art. 37.º El Gobierno queda libre de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores de este capítulo, avisando á la empresa con dos meses de anticipación, si otra empresa nacional ó extranjera le hiciese los transportes en mejores condiciones.

Art. 38.º El contratista no podrá ceder su contrato en todo ni en parte sin consentimiento autorizado del Gobierno.

Si se averiguase que lo había hecho sin esa circunstancia, ó aun cumpliéndola lo hiciese en favor de persona ó Compañía extranjera, el Gobierno podrá rescindir el contrato sin indemnización alguna.

Art. 39.º Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación de las cláusulas del presente pliego de condiciones se resolverán administrativamente por el Ministro de Ultramar

oyendo á la empresa, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 40.º La empresa establecerá su domicilio en Madrid, Manila ó Barcelona. En el caso de que lo estableciese fuera de Madrid, deberá tener en esta capital y en Manila agentes debidamente autorizados para que la representen en cuanto haya que tratar con el Gobierno ó Autoridades, y en los asuntos judiciales ó extrajudiciales.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA FIANZA.

Art. 41.º Ocho días después de haber obtenido la concesión de este servicio, el contratista está obligado á entregar en la Caja general de Depósitos la suma de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas; entregándosele el documento correspondiente para garantizar la existencia de dicho depósito.

La fianza será responsable del cumplimiento del contrato, y será devuelta gradualmente y á medida que se vaya recibiendo el material naval que se menciona en el capítulo 2.º hasta quedar reducida á 250.000 pesetas.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS CASOS DE GUERRA Y DE LAS INDEMNIZACIONES Á QUE DIEREN LUGAR.

Art. 42.º En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiera hostilidades. En el primer caso, el tiempo transcurrido desde la suspensión del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato á elección de la empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una comisión compuesta de dos personas elegidas por el Ministerio de Ultramar y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte, de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiese, á juicio de la expresada comisión.

Art. 43.º El Gobierno pagará á la empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, según el juicio de la citada comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la empresa.

Art. 44.º Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la empresa desde el día en que cesase el servicio hasta la terminación de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en ellos, según avalúo de la comisión.

Art. 45.º Al terminar la guerra, el Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de la guerra la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 46.º En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios de los buques de la empresa.

Las mismas facultades corresponden al Gobernador superior civil de las islas Filipinas, debiendo en este caso oír ántes á la Junta de Autoridades de guerra que le sustituya.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la empresa fuese acreedora será justipreciada por la comisión mencionada en el art. 42.

## CAPÍTULO IX.

### DE LA SANCION PENAL.

Art. 47.º Si la salida de los buques se retrasara por culpa de la empresa, pagará esta una multa igual á la suma que según el artículo 5.º debe percibir como indemnización, si se detuviese por orden superior. Si el retraso excediese de 24 horas, la multa será doble.

Si se probase que fué ocasionado por el embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 48.º Cuando el retraso en la salida del buque excediese de 24 horas, el Gobierno ó sus delegados, oyendo á la empresa, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el servicio de la correspondencia, siendo de cuenta de la misma los gastos á que dieren lugar.

Art. 49.º Cuando por una causa cualquiera la correspondencia se detuviese en alguno de los puntos de escala y no saliese para su destino hasta el viaje siguiente, sólo se abonará á la empresa la parte del precio estipulado proporcional á la distancia recorrida.

Art. 50.º En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 2.500 pesetas, la segunda de 5.000 y la tercera de 10.000. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 51.º Si se perdiese algún buque y su reemplazo no se verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, la empresa sufrirá por cada día de retraso una multa de 1.500 pesetas.

Art. 52.º Si el contratista no presentase los buques para ser reconocidos, ó no empezase el servicio en los plazos fijados en el artículo 8.º, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza ó de imponer una multa de 1.500 pesetas por cada día de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas, de que será juez el Ministro de Ultramar.

Art. 53.º Si la empresa suspendiese el servicio no siendo obligada á ello por causa de guerra ó de fuerza mayor, el Estado podrá continuarlo con los buques destinados á él, sin perjuicio de lo que se decida después en derecho.

Art. 54.º El Gobierno podrá rescindir el contrato oyendo al Consejo de Estado y al contratista cuando se cometiesen por parte de este faltas constantes y repetidas en el servicio, tales como exceso de duración de los viajes, mal trato y manutención de los pasajeros, descuido en el aprovisionamiento de agua y víveres correspondientes, escasez del combustible necesario para satisfacer las necesidades de la travesía á que están destinados los buques ó otras análogas que redunden en daño del servicio establecido, sin perjuicio de las multas á que la falta de cumplimiento diere lugar en cada caso.

Art. 55.º Si la empresa no tuviese dispuesto el buque ántes de la salida del correo con la anticipación que se estipule, pagará una multa de la mitad de lo señalado en el art. 47.

Art. 56.º Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 41, ó de las sumas que el contratista deba percibir como precio de la conducción de la correspondencia, debiendo en el primer caso reponer el depósito en el plazo improrrogable de 15 días contados desde que por el Gobierno se haga la oportuna retención.

DISPOSICIONES PARA EL CONCURSO.

1.ª Las proposiciones que tengan por objeto el establecimiento del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas se entregarán en pliego cerrado, antes del día 30 de Setiembre del presente año, al Oficial encargado del Negociado de Gobierno de Filipinas en el Ministerio de Ultramar. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

2.ª Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite haber consignado en ella la cantidad de 230.000 pesetas.

3.ª Las proposiciones expresarán necesariamente la cantidad que ha de abonar el Estado por la conduccion de la correspondencia durante el plazo marcado en el presente pliego de condiciones, la forma en que deberá hacerse el abono, el tiempo en que se compromete el proponente á hacer cada viaje por cada uno de los itinerarios marcados, la rebaja de las tarifas para los fletes y transportes, cuyo abono corresponde al Estado, el plazo en que está dispuesto á principiar el servicio, las ventajas que ofrezca para los fletamentos extraordinarios, así como cualquier ventaja que además de las condiciones comprendidas en este pliego crea poder ofrecer.

4.ª Se tendrán por no presentadas las proposiciones á que no se acompañe el resguardo mencionado en la disposicion 2.ª, y aquellas en que no sea conocida la personalidad de los firmantes.

5.ª En las proposiciones podrá además expresarse la modificacion que se proponga en el pliego de condiciones.

6.ª El Gobierno resolverá sobre las proposiciones presentadas en el término de dos meses, contados desde la fecha en que espire el plazo marcado para la admision de proposiciones, pudiendo antes de resolver pedir las explicaciones que estimare conveniente.

En el caso de que el Gobierno amplíe el plazo en que ha de resolver, podrán los interesados retirar la fianza consignada en la Caja general de Depósitos.

7.ª Al adjudicarse el servicio mencionado, serán devueltas á los no favorecidos las fianzas que prestaron como garantía, debiendo el adjudicatario ampliar la que tiene constituida, hasta la suma que marca el art. 41 del presente pliego.

8.ª En el caso de aceptar el Gobierno alguna modificacion en el pliego de condiciones, lo comunicará á los demás proponentes por un plazo de ocho días, á fin de que modifiquen sus proposiciones si lo estiman oportuno. Si nada manifiestan, se entenderá que sostienen su proposicion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El servicio empezará el 1.º de Mayo próximo en el puerto de Barcelona y en el plazo correspondiente despues de la llegada del primer vapor á Manila.

Bastará para ello que la empresa presente dos buques, haciéndolo de los demás sucesivamente con la anterioridad necesaria para la salida normal de la correspondencia.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.—San Ildefonso 7 de Julio de 1870.—Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monforte, de tercera clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba á D. Tomás Dacal y Gonzalez, Registrador de la Puebla de Tribes, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo propuesto por V. I. sobre la necesidad de adquirir 100.000 rollos de papel cinta para atender á las necesidades del servicio durante el curso del año económico de 1870 á 71, se ha servido disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 100.000 rollos de papel cinta para el servicio de los aparatos telegráficos.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el lugar que ocupa la Direccion general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, núm. 10, el día 17 de Agosto de 1870 y hora de la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza 100.000 rollos de papel cinta con estricta sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de dichos rollos al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios de tantas pesetas cada 1.000 rollos.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos; pasados

los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicando el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio aumentará el suyo hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se haga el remate. Si el rematante faltase al cumplimiento de algunos de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los 100.000 rollos de papel cinta en los puntos designados, con expresion de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendido por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro.

13. Cada rollo tendrá 150 metros de longitud y 16 milímetros de ancho; será blanco ó azulado, y de calidad y condiciones iguales á los que se hallarán de manifiesto en la Direccion general de Comunicaciones. Cada 100 rollos deberán pesar por lo ménos 15 kilogramos, excluyendo los cilindros que le sirven de eje.

14. La entrega de los rollos principiará á los 60 días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada en otros 60.

La entrega de los rollos se verificará en los almacenes y en la forma siguiente:

Barcelona.....	7.000
Coruña.....	7.000
Madrid.....	30.000
Málaga.....	5.000
Murcia.....	5.000
Oviedo.....	5.000
Pontevedra.....	5.000
Salamanca.....	5.000
Sevilla.....	7.000
Valladolid.....	5.000
Valencia.....	5.000
Vitoria.....	7.000
Zaragoza.....	7.000

TOTAL..... 100.000 rollos,

donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las condiciones de subasta, así como los que falten en el término de 30 días, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 373 pesetas el millar de rollos empacados en un solo cajón.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puede tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pamplona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Cesáreo Sanz y Lopez con los síndicos de la quiebra de D. Angel Aznarez sobre reconocimiento y preferencia de un crédito de 100.000 rs. vn.:

Resultando que radicados en el Juzgado de primera instancia de Pamplona los autos de quiebra de D. Angel Aznarez, vecino y del comercio de la misma ciudad, y celebrada en 11 de Noviembre de 1867 junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos, en 10 de Diciembre siguiente D. Cesáreo Sanz y Lopez acudió al Juzgado expresando agravios, en virtud del artículo 1.405 del Código de Comercio, de la declaracion de la junta, en la que habia sido excluido un crédito suyo de 100.000 rs.; y pidió que se revocase dicha declaracion, y se mandara que el referido crédito fuera admitido, reconocido y declarado preferente, como que provenia de un depósito verificado en D. Angel Aznarez:

Resultando que formada la correspondiente pieza separada, se confirió traslado á los síndicos de la quiebra, que evacuaron pretendiendo se confirmasen los acuerdos de la junta de acreedores, absolviendo á los síndicos de la demanda:

Resultando que seguido el juicio por los trámites del procedimiento mercantil, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 4.º de Julio de 1868, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Junio de 1869, revocando la declaracion hecha por la junta de acreedores celebrada en 11 de Noviembre de 1867, por la cual se excluyó el crédito de 10.000 escudos de D. Cesáreo Sanz y Lopez, y declarando que debia serle admitido y reconocido á este dicho crédito, aunque sin la preferencia para su cobro á los demás acreedores comunes á la masa general del concurso del quebrado D. Angel Aznarez:

Resultando que notificada dicha sentencia en el día 4 de Junio á los Procuradores de las partes, por el de D. Cesáreo Sanz y Lopez con escrito fechado y presentado en 28 del mismo mes, y acompañando poder especial, se interpuso recurso de injusticia notoria, que dijo proceder, con arreglo al art. 1.217 del Código de Comercio y al 435 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, dentro del término de 30 días, por ser la sentencia contraria á varias disposiciones legales que citó:

Resultando que la Sala por auto de 30 del mismo mes de Junio, fundándose en los artículos 11 al 14 y 15, y cuarta disposicion transitoria del decreto de 6 de Diciembre de 1868, declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto; y habiendo apelado Sanz de este proveido, se le admitió la apelacion y han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los artículos 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes, sobre unificacion de fueros disponen que los procedimientos en toda clase de juicios que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en dicho decreto se arreglen á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando suprimidos la tercera instancia, los recursos de nul-

dad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la disposicion 4.ª transitoria del mismo decreto previene que los pleitos y causas pendientes á la publicacion del mismo en los Tribunales de Comercio continuarán sustanciándose con sujecion á las leyes anteriores hasta que terminara la instancia en que se encontraren, y desde la sentencia que pusiera término á dicha instancia se acomodaran á las prescripciones del decreto y de las leyes comunes:

Considerando que dictada sentencia por la Audiencia en 3 de Junio de 1869, notificada el 4 á las partes confirmando la del Juez, no se podia interponer contra ella el recurso de injusticia notoria ya abolido, ni tampoco el de casacion el 28 de dicho mes, porque se dejó trascurrir con exceso el término de 10 días señalado para interponerle en el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que enumera entre los improrrogables el art. 30 de la misma ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 30 de Junio del año último dictó la Audiencia de Pamplona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—El Sr. D. Manuel Leon votó en Sala: Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara. Madrid 11 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de los ejércitos de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les correspondan, previa la identificacion de su persona:

- D. Vicente Elices Nuñez. Doña Isidora Garcia Panadero.
- D. Tomás Perez. D. Juan José Villanueva.
- D. José Buenaventura Gomez. D. Cárlos Manuel Gomez.
- D. Julian Leijan Cea. D. Cándido Luanco.
- D. Ramon Obeso Carriles. D. Benigno de Aznar.
- Doña Basilia Blazquez Lopez. D. Manuel de Andrés.
- Doña Victoriana Blazquez Lopez.

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 20 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 601 al 650; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, del 5.426 al 5.450, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 376 al 400.

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del patrimonio que rue de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta los materiales procedentes de la demolicion de las tapias de la Montaña del Principe Pio y Campo del Moro; cuyo acto tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en este centro directivo, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 813 al 854.

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 644 al 647.

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Las interesados ó sus apoderados que á continuacion se expresan acudirán á este Departamento de Liquidacion á enterarse de los acuerdos que han recaído para ampliar su justificacion y demás en sus respectivos expedientes en el término que se les fija, con arreglo á los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Diciembre del año próximo pasado; en la inteligencia de que si dejaren trascurrir el tiempo señalado sin presentarse se resolverán los expedientes por la Junta en el estado de instruccion que tengan:

- 1.018 de 1868. El Cura párroco de la de Santiago de Madrid, apoderado D. Juan Calvo. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 1.553 de 1867. D. Mariano Codes y Doñate, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 1.933 de 1867. D. José Joaquin de Leon, apoderado D. Isidoro José de Leon. Imposiciones sobre la renta del tabaco.—Tres meses.
- 1.563 de 1868. D. Joaquin Mejía y Sevillano, apoderado Don Francisco Moreno Cañas. Imposiciones en consolidacion.—Tres meses.
- 1.830 de 1868. El Cura párroco de Santiago en Jerez de la Frontera, apoderado D. Eduardo Aldeanueva. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 2.515 de 1868. D. Ramon Casals y Valls, apoderado D. Pedro de Orbe y Orbe. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 2.324 de 1868. D. Tomás Leon, apoderado D. Francisco Leon Hermoso. Imposiciones en consolidacion.—Tres meses.
- 3.690 de 1868. D. Manuel Garay, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 4.335 de 1868. D. Rafael del Prado y Reguera, apoderado Don Juan José Yeste. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 435 de 1869. Los Claveros de la parroquia de San Isidoro de Sevilla, apoderado D. Robustiano Borda. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.
- 741 de 1866. Los herederos de D. Felipe Tomás Recio, apoderado D. Simon de Grados. Imposiciones en consolidacion.—Cuatro meses.

1.850 de 1869. D. Mariano Perez y Martinez, apoderado D. Luis de la Vega y Salcedo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 2.062 de 1869. El Párroco de Valencina de Alcor, apoderado D. José Buenaventura Gomez. Imposiciones en consolidacion.— Tres meses.  
 2.061 de 1869. El Ayuntamiento de Fuentelapeña, apoderado D. Ignacio Sanchez y Sanchez. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 2.196 de 1869. El Ayuntamiento de Villaropeque, apoderado D. Fermin Ladron de Cegama. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 3.097 de 1869. El Cura párroco de la de Nuestra Señora de la Consolacion de la villa del Pedroso, apoderado D. Robustiano Boada. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 3.497 de 1869. D. Francisco Gil Carbayo, apoderado D. Fernando Domingo Lopez. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 218 de 1870. El Párroco de Santa María de Plasencia, apoderado D. Juan Antonio Fernandez. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 429 de 1870. D. Ramon Codina y el Párroco y Dean de Cervera, apoderado D. Juan Antonio Fernandez. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.217 de 1870. D. Juan Bautista Romero, apoderado D. Diego de Flores Suazo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.231 de 1870. El Ayuntamiento de Colmenar, apoderado Don José del Pozo y Arenas. Imposiciones en consolidacion.— Tres meses.  
 1.432 de 1870. D. Angel Vazquez y Silva, apoderado D. Eduardo de Maestre y Doncel. Imposiciones en consolidacion.— Tres meses.  
 1.397 de 1870. D. Anastasio Mesas y Laguna, apoderado Don Eduardo de Maestre y Doncel. Imposiciones en consolidacion.— Tres meses.  
 1.915 de 1870. D. Julian Sevillano, apoderado D. Carlos Romero Paz. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 553 de 1870. D. Francisco Cruz Perez, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 297 de 1869. D. Antonio Javier Echaniz, apoderado el mismo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.345 de 1870. Los poseedores de la capellanía fundada en Fuente Bureba por D. Martin de España, apoderado D. Andrés Corral. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.472 de 1870. D. José Vila y Vila, apoderado D. Juan José Ortiz y Lopez. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.231 de 1870. D. Ramon Berdié, apoderado D. Juan Calvo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.650 de 1870. El Párroco de Santo Domingo de Berango, apoderado D. Pedro Zuazubiscar. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.776 de 1866. D. Luis Garcia Garay, apoderado el mismo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.643 de 1869. El Cabildo eclesiástico de Bilbao, apoderado Don Pedro Zuazubiscar. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.207 de 1870. D. Domingo Vives, apoderado D. Salustiano Sanchez. Imposiciones en consolidacion.— Tres meses.  
 1.050 de 1870. D. Ramon Mirambell, apoderado D. Pedro de Orbe y Orbe. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 3.074 de 1868. Los Beneficiados, Curas y Administradores de la fábrica de la parroquia de la anteiglesia de Begoña, apoderado Don Pedro Zuazubiscar. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 132 de 1870. Los Claveros de la iglesia parroquial de Cantillana, apoderado D. Roberto Borda. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 1.672 de 1870. La Cofradía de San Pedro y San Bernardo establecida en Palma de Mallorca, apoderado D. Antonio Maria Guillen. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 331 de 1870. La archicofradía de Nuestra Señora de la Almudena y Animas establecida en la parroquia de Santa Maria de esta capital, apoderado D. Ramon Lopez Belo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 632 de 1870. Las cofradías de San Juan Bautista de Amelloa, apoderado D. Francisco Moreno Cañas. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 2.259 de 1869. D. Manuel Perez Galisteo, apoderado el mismo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 820 de 1870. El Cura párroco de la de Santa María de Gracia y demás iglesias sujetas a la misma en Cartagena, apoderado Don Diego Flores Suazo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 634 de 1870. D. Antonio Perez Tellez, apoderado D. Diego Flores Suazo. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 308 de 1870. D. Juan Nepomuceno Zegri y Navarro, apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 411 de 1870. D. Francisco Solano y Alborno, apoderado Don Pedro de Orbe y Orbe. Imposiciones en consolidacion.— Cuatro meses.  
 Madrid 11 de Julio de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serano.—V. B.—Heredia.

**Intendencia militar de Castilla la Nueva.**

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta para contratar la adquisicion de varias prendas con destino a los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que a las doce del dia 27 del mes actual se celebrará una segunda licitacion en la Secretaria de esta Intendencia, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Número.	CLASES.	DIMENSIONES		PRECIO límite.
		ANTES DE LAVARSE.		
		Largo.	Ancho.	
		Metros.	Metros.	Pts. Cnts.
739	Sábanas.....	2'35	1'34	5'40
218	Cabezales.....	0'68	0'32	0'82
457	Fundas de cabezal.....	0'73	0'37	0'77
51	Mantas (con peso 3 kilógs). ..	2'40	1'55	13'25
528	Cubre-camas.....	2'30	1'70	5
170	Telas de colchon.....	2'20	1'43	6'35
104	Idem de jergon.....	2'23	1'40	6'85
414	Camisas.....	1	0'80	3'82
834	Gorros.....	0'28 alto.	0'64 circ.	7'40
234	Servilletas.....	0'67	0'67	0'77
85	Toallas.....	1'25	0'60	1'40
4	Manteles.....	2'20	1'60	4
74	Capotes.....	"	"	17
89	Delantales.....	1'40	0'75	1'97
111	Rodillas.....	0'85	0'85	0'82

En su consecuencia los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones, modelos de proposicion y prendas tipos que se hallarán de manifesto en la expresada

Secretaría hasta la víspera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

A las proposiciones deberá acompañarse carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 5 de Julio de 1870.—De orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta. M—994

**Comisaría de Guerra de Madrid.**

*Inspeccion de utensilios.*

Necesitándose adquirir por la Administracion militar en el término más breve posible 4.465 mantas de lana para camá de tropa, se admiten proposiciones desde este dia hasta el 24 del corriente en la Factoría de utensilios de esta plaza, sita en la carretera de Francia, núm. 1, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la misma.

Madrid 13 de Julio de 1870.—José F. Costa. M—992

**Gobierno de la provincia de Córdoba.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Carreteras.*

Aprobado el presupuesto de acopios para la conservacion del firme de las carreteras provinciales de la Cuesta del Espino á Málaga, seccion de la Cuesta del Espino al Portichuelo, ramal de Fernan-Nuñez á su estacion, id. de Montilla á id., é id. de Aguilár á id., durante el año económico de 1870 á 1871, he señalado el dia 20 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las citadas obras por la cantidad de 2.068'28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno; hallándose de manifesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

*Nota á que se refiere el anuncio.*

CONSERVACION.

Carreteras provinciales de la Cuesta del Espino á Málaga, seccion de la Cuesta del Espino al Portichuelo.—Trozo único.—Kilómetro 15.—Ramal de Fernan-Nuñez á su estacion.—Trozo único.—Kilómetro 5 al 6.—Id. de Montilla á id.—Trozo único en su totalidad.—Id. de Aguilár á id.—Trozo único en su totalidad.—Presupuesto de contrata, 2.068'28 pesetas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba, fecha 10 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera provincial de Córdoba á Trasierra, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para dichas carreteras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) C—275

Aprobado el presupuesto de acopios para la conservacion del firme de la carretera provincial de Madrid á Cádiz, seccion del límite de la provincia de Jaen hasta Córdoba, durante el año económico de 1870 á 1871, he señalado el dia 20 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las citadas obras por la cantidad de 3.120'53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno; hallándose de manifesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 11 de Junio de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

*Nota á que se refiere el anuncio.*

CONSERVACION.

Carretera provincial de Madrid á Cádiz, seccion del límite de la provincia de Jaen hasta Córdoba.—Trozo único.—Desde el kilómetro 347 al 401.—Ramal de Montoro á su estacion.—Trozo único en su totalidad.—Presupuesto de contrata, 3.120'53 pesetas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia de Córdoba con fecha 10 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de las carreteras provinciales de Madrid á Cádiz y el ramal de Montoro á su estacion, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para dichas carreteras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada

toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) C—276

**Ayuntamiento popular de Villafranca de Navarra.**

Por defuncion del Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa, ha acordado el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes anunciar la vacante para la asistencia de las familias pobres, con la asignacion de 400 escudos anuales y condiciones que obran en Secretaria, redactadas con presencia del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y aprobadas por el muy ilustre señor Gobernador civil de la provincia.

Además de dichas familias, se compone este vecindario de unas 600 acomodadas; con las cuales, en union de otro Facultativo que hay en la villa, puede el que se nombre celebrar contrato particular, con lo que no bajará su renta de 1.200 escudos anuales, libre de contribuciones y cargas vecinales, que es la retribucion del otro Profesor.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas, conforme al art. 27 del reglamento, al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villafranca de Navarra 20 de Junio de 1870.—El Presidente, Casto Vitas.—Antonio Pueyo, Secretario. V—151

**Banco de Jerez de la Frontera.**

BALANCE FORMADO EN 30 DE JUNIO DE 1870.

Comprende desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1870.

ACTIVO.		Reales vellon.
Caja....	Efectivo metálico.....	5.731.377'01
	Billetes.....	2.725.800
	Documentos á cobrar hoy.....	412.201'97
	Descuentos.....	3.406.503'43
Cartera..	Préstamos con pignoracion de Deuda del Estado y otros valores.....	1.902.000
	Letras á negociar.....	1.965.553'56
	Idem á cobrar de corresponsales.....	399.104'19
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....		327.376'45
Deudores corresponsales por saldos.....		3.633.182'31
Idem por varios conceptos.....		377.604'43
Propiedades del Banco.....		680.800
Moviliario.....		41.000
Gastos de instalacion.....		63.500
	SUMA.....	21.365.499'75
Efectos depositados.....		3.789.000
Valores de la Deuda en poder de corresponsales por cuenta ajena.....		1.538.674'75
		26.693.174'50

PASIVO.		Reales vellon.
Capital representado por 3.000 acciones de á 2.000 reales vellon.....		6.000.000
Fondo de reserva: 40 por 100 del capital efectivo..		600.000
Billetes puestos en caja para la circulacion.....		9.000.000
Depósitos de efectivo.....		48.192'33
Acordados por cuentas corrientes.....		4.569.809
Idem corresponsales por saldos.....		243.862'09
Idem varios.....		660.523'60
Vigésimo dividendo de utilidades á 11 por 100 anual.....		330.000
Ganancias y pérdidas: sobrante para el semestre siguiente.....		7.784'48
	SUMA.....	21.460.174'50
Fianzas.....		644.000
Depósitos de valores.....		4.589.000
		26.693.174'50

EXTRACTO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

DEBE.		Reales vellon.
Abono á la casa (censos y contribucion), á moviliario y á gastos de instalacion.....		5.140'88
Idem á la cuenta de deudores por varios conceptos.		10.000
Contribucion de subsidio.....		14.859'78
Asignaciones á la Direccion y Junta de gobierno.		34.740
Sueldos de empleados.....		43.375'65
Gastos de comercio, custodia del Banco, limpieza, impresos, papel sellado, libros &c. &c.....		28.145'91
Vigésimo dividendo de utilidades, reparto de 110 reales por accion, equivalente á 11 por 100 al año.....		330.000
Saldo para el siguiente semestre.....		7.784'48
		474.046'70
HABER.		Reales vellon.
Saldo del semestre anterior.....		6.824'47
Utilidad por descuentos y préstamos.....		190.409'87
Idem en letras á negociar y cuentas de corresponsales, deducidas comisiones y gastos de importacion de numerario.....		269.137'55
Idem en las propiedades del Banco.....		4.848'61
Idem por cesion que ha hecho un Sr. Consiliario del saldo de sus asignaciones.....		2.826'20
		474.046'70

Jerez de la Frontera 30 de Junio de 1870.—Está conforme, José Maria Picardo, Administrador y Secretario interino.—José Navallas, Interventor.—Pedro Garcia Pelayo, Director sustituto. X—1526

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Se hace público y notorio que según providencia acordada por este Juzgado civil ordinario de mi cargo el dia 1.º del mes actual por testimonio del Escribano del número del mismo D. Ricardo Cagigal, al tenor de lo terminantemente dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Marzo anterior, con vista de la órden superior de 9 de Abril último, por la que se declara disuelta la Junta de incautacion elegida por los acreedores, nombrándose el Consejo de incautacion y administracion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Damato; así que el órden del Ministerio de Fomento de 25 de Mayo, tambien último, en

la que se previene que por el Juzgado de esta capital, donde residió la empresa, se proceda desde luego á lo que se prescribe en el art. 16 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y demás razones y fundamentos legales que en indicada providencia se consignan y comprenden, se ha tenido por ejecutoriada la declaración legal de hallarse disuelta y en estado de quiebra la citada empresa del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, y en su virtud acordándose se notifique dichos real decreto y sentencia del Tribunal Supremo que así lo determinan, juntamente con indicada providencia, á los acreedores todos de la disuelta Compañía por medio de edictos suficientemente expresivos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de mayor publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas; y que se convoque á los referidos acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general que determine dicho art. 16, la cual tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala de sesiones de este Excelentísimo Ayuntamiento, para los debidos efectos legales, y según todo en mencionada providencia se previene; y de conformidad á lo dispuesto en la misma, se pasa á hacer íntegra transcripción de enunciados real decreto, sentencia del Supremo Tribunal y repetida providencia de este Juzgado, cuyo tenor literal y por su orden es el siguiente:

**REAL DECRETO.**—Visto el expediente de la Sociedad establecida bajo la denominación de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, con el capital de 75 millones de reales:

Vistas las reclamaciones presentadas por los tenedores de las obligaciones que ha emitido la Compañía protestando de las nuevas emisiones de esta clase de valores proyectadas por la misma, y pidiendo: primero la suspensión de sus operaciones, y después su disolución y la incautación por el Gobierno del camino de hierro, de que es concesionaria, y de todas sus dependencias:

Vistas las instancias elevadas por los mismos en solicitud de que se resolvieran sus anteriores reclamaciones, fundándose para ello en que no ha sido posible celebrar un convenio con la Sociedad y sus acreedores, y en que se les adeudaban en fin del año último cuatro semestres de intereses; por cuya razón pedían que para que nunca fuera posible alterar ni poner en duda la condición real hipotecaria de dichos intereses se tuviera por presentada la protesta en obviación de mayores perjuicios que pudiera ocasionarles la tardanza en la resolución de este expediente:

Vista la exposición presentada por un número considerable de acreedores de la Compañía en solicitud de que el Gobierno adopte alguno de los medios que proponen para salvar sus intereses:

Visto el estado de situación de la empresa en 30 de Setiembre último, de cual resulta que después de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el producto de las obligaciones emitidas tiene una deuda representada por pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones amortizadas por la suerte, que ascendía en dicha fecha á la suma de 13.185.450 escudos 809 milésimas, ó sea una cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa:

Vistas la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Compañías mercantiles por acciones; las disposiciones del reglamento de 17 de Febrero siguiente, dictado para su ejecución, y la ley de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855:

Considerando que esta Compañía ha sobrepasado en sus pagos, así respecto del cupon de las obligaciones como de los intereses de su deuda flotante:

Considerando que se halla en el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos para la disolución de la misma, puesto que sumados su deuda y los quebrantos sufridos en la adquisición de fondos, resulta haber perdido más de las dos terceras partes de su capital:

Considerando que el estado de la Compañía es evidentemente ruinoso, y que el aumento probable de los rendimientos del camino no bastaría para regularizar su situación, la cual por el contrario ha de empeorar de día en día:

Considerando que el Gobierno no puede consentir que la empresa continúe indefinidamente en tal estado, y mucho menos cuando los obligacionistas interesados en ella han pedido en diferentes exposiciones que sea decretada su disolución:

Considerando que el Consejo de Estado, á quien se ha oído con arreglo á lo que prescribe el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, es de opinión que procede la disolución de la Compañía:

Considerando que retirada la autorización en virtud de la cual existe, y faltando por consiguiente la personalidad del obligado, procede con arreglo á lo propuesto por el expresado Cuerpo consultivo declarar caducada la concesión, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designe:

Considerando que una vez hecha la tasación del camino, sus dependencias y material fijo y móvil, según previene el art. 26 de la citada ley general, y adjudicado aquel en subasta pública, procede igualmente consignar su importe en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal que corresponda para que lo distribuya con arreglo á derecho;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la autorización en virtud de la cual existe la empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, y en su consecuencia se declara caducada la concesión del mismo por faltar la personalidad del obligado.

Art. 2.º El Gobierno se incautará del camino y sus dependencias por medio de un Consejo que nombrará el Ministro de Fomento, y el cual ha de componerse de un funcionario público, que será Presidente, y ocho individuos elegidos entre los acreedores de la Compañía y los Consejeros de su actual administración.

El expresado Consejo tendrá la residencia en Madrid, y sus funciones se limitarán por ahora:

1.º A la incautación inmediata del haber social de la Compañía y del camino con todas sus dependencias y material fijo y móvil por medio del oportuno inventario.

2.º A disponer todo lo necesario para la buena administración de los intereses de la Compañía, y muy especialmente para que la explotación de la línea continúe sin interrupción y de la manera más ordenada y económica posible.

3.º A dar cuenta al Gobierno por medio de su Presidente de todas las disposiciones importantes que el Consejo adopte, sin perjuicio de darla también cada trimestre respecto de la situación económica en la forma que se exige á las Administraciones de las Compañías no disueltas. El Consejo no podrá hacer operación alguna de crédito ni verificar otros pagos que los necesarios para sostener la explotación y conservar todas las pertenencias sociales, cuidando de consignar todos los meses, con la intervención de su Presidente, los sobrantes que resulten de la explotación en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias para el destino que ulteriormente se determine.

Art. 3.º Los Ingenieros que el Gobierno nombre tasarán el camino con todas sus dependencias, y se procederá después, según determina el cap. 5.º de la ley general de ferro-carriles, á la enajenación en subasta pública. El importe de esta, deducidos los gastos de la tasación y remate, se consignará en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal competente para los efectos que correspondan con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre del Gerente é individuos del Consejo de administración de la Compañía disuelta del ferro-carril de Alar á Santander, acreedores de la misma por distintos conceptos, demandante; y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; y el Licenciado D. Fidel García Lomas, como coadyuvante representando á los Marqueses de Manzanao, hijos y sobrinos de Gomez Acebo, D. Javier Muguero, Miquelorena hermanos, Viuda de Armero y consortes, sobre revocación ó subsistencia del real decreto de 6 de Mayo de 1868, que declaró la disolución de la Compañía y la caducidad de la concesión:

Resultando que por real orden de 13 de Mayo de 1849 se otorgó concesión provisional para organizar la empresa de construcción del ferro-carril de Alar á Santander á varios particulares y comerciantes de aquella capital que lo habían solicitado, y por escrituras de 15 de Noviembre de 1851 y 29 de Octubre de 1852 se acordaron los estatutos para el régimen y administración de la empresa, los cuales fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1855, así como también lo fueron por real orden de 25 de Junio de 1860 algunas alteraciones á dichos estatutos y reglamento de esta Compañía: que entre las disposiciones más importantes de los referidos estatutos, tales como fueron aprobados por la citada ley de 22 de Abril de 1855, figuraban las siguientes: el art. 1.º, que establece la Sociedad con el nombre de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander*; el 2.º, que determina su objeto, que será la construcción y explotación de dicho ferro-carril; el 3.º, que señala el domicilio de la Sociedad en Santander; el 4.º, que dice literalmente que la duración de la Sociedad se entenderá por el término de 99 años, que era el de la concesión de la línea, salvo en el caso de que la Compañía llegase á perder dos terceras partes de su capital social, lo cual inducía la disolución necesaria de la empresa; el 5.º, que fija el capital social, con arreglo al art. 2.º de la referida ley de 22 de Abril,

en 75 millones de reales, representados por 37.500 acciones de 2.000 reales cada una; el 6.º, que previene que si no bastase el capital, podría aumentarse por medio de la emisión de acciones, previa la autorización del Gobierno, conforme al art. 49 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855; y el art. 33, que dispone que en el caso de disolverse la Sociedad se proceda á su liquidación en la forma prevenida en el Código de Comercio y reglamento de Sociedades anónimas de 17 de Febrero de 1848:

Resultando que por la ley de 9 de Marzo de 1855 se dispuso auxiliar á la empresa con 60 millones de reales vellón como subvención directa y con la garantía de un 6 por 100 de interés anual, según la ley de 20 de Febrero de 1850, á los capitales particulares que se empleasen en la construcción de las obras (subvención indirecta), y por el art. 9.º se le impuso la obligación de concluir y abrir el camino al servicio público en los plazos estipulados, debiendo estar la última de sus secciones concluida el 2 de Julio de 1857.

Resultando que por real orden de 30 de Julio de 1862, y á consecuencia de una exposición elevada por el Presidente del Consejo de administración de la Compañía solicitando que se aprobasen ciertas reformas en los estatutos y se le autorizase, entre otras cosas, para emitir obligaciones hasta el límite fijado en la ley de 14 de Julio de 1860, el Gobierno, después de haber oído al Consejo de Estado en pleito, resolvió en Consejo de Ministros autorizar á la Compañía: primero, para aumentar la cifra de sus obligaciones hasta el límite de la expresada ley de 1860, previas las deducciones de varios capitales y partidas que la misma orden expresa; segundo, para repartir intereses á los accionistas, pero con las limitaciones en la forma que la misma establece; previniéndose á la Compañía que con presencia de las deducciones antes expresadas fijase la cifra de su capital en acciones, teniendo en cuenta el coste de lo que restaba para concluir la vía; que cubriese los intereses de acciones, obligaciones y demás atenciones legítimas que pesaban sobre ella, procediendo á cubrir dicho capital, bien por medio de la emisión de las acciones existentes en cartera, ó por la suscripción de las necesarias para que con ellas y las nuevas obligaciones que sobre su valor podría emitir se llenasen los indicados fines; en la inteligencia de que á la aprobación del Gobierno debería preceder la inscripción de dichas acciones, incluidas las que estuviesen afectas á contratos particulares, con la sola excepción de aquellas que por razón de los mismos hubiesen sido entregadas hasta la fecha en pago de servicios consumados, en cuyo caso se hallaban las que habían de serlo á D. José Mouldé en virtud del convenio de 1.º de Marzo último, y las que hubiese recibido el *Crédito Castellano* con arreglo al contrato celebrado en 24 del mismo mes; y terminaba la real orden expresando que era la voluntad de S. M. que la Administración de la Compañía, con presencia de lo dispuesto en la misma, introdujese en los estatutos las convenientes reformas, las cuales debería elevar por el conducto prevenido al Ministerio, juntamente con un cuadro firmado por la Compañía y confrontado por el Delegado de las cifras que constituyen las bajas que determinaba los conceptos anteriormente expresados, á fin de que en su vista pudiera resolverse lo que procediere acerca de la constitución definitiva del capital social:

Resultando que á consecuencia de un acuerdo del Consejo de administración de la Compañía de 2 de Abril de 1864 para realizar una nueva emisión de obligaciones, y en el que el Director de la empresa manifestaba en su solicitud hallarse aquella dispuesta á entrar en una situación legal aumentando el capital social, se expidió el real orden de 28 de Julio de 1864, disponiendo se ordenase á la Administración de la misma que en el plazo de dos meses que al efecto se le designaba presentase al Gobierno por conducto del Inspector, en cumplimiento de lo dispuesto en el real orden de 31 de Julio de 1862, la cifra de su capital si se consideraba completamente autorizado al efecto por la junta general de accionistas, á fin de que pudiera este ser aprobado al propio tiempo que las alteraciones introducidas en los estatutos, las cuales deberían consignarse en nueva escritura ó en una adicional á la de establecimiento para que constasen de una manera clara y precisa las bases de su existencia legal: que si bien para que la Compañía no careciese de los recursos necesarios para su existencia podía tolerarse que llevase á cabo la emisión de las obligaciones correspondiente á la tercera séria de obligaciones, cuya negociación tenía realizada ya en una parte considerable, no podía permitirse que lo verificase de la cuarta, que no había tenido ejecución y quedaría en suspenso hasta que la Compañía redactase el artículo referente á su capital social, lo que verificaría si lo necesitase en un breve plazo, en cuya hipótesis podría hacer uso de los recursos que al efecto preparase en el caso de que fuesen aprobados; y que para que esto tuviera efecto y pudiera examinarse la verdadera situación de la Compañía, así como los recursos que presentase, se previniese á la Administración de la misma formarse y remitirse por su conducto y con su informe: primero una relación de las cantidades satisfechas por obras y contratos referentes á las mismas, por material fijo y móvil, gastos de administración, intereses de acciones y de obligaciones, amortización de estas, deuda flotante y sus intereses, remuneraciones, estudios &c.; expresando además las cantidades que tiene que satisfacer por dichos conceptos hasta la terminación de las obras, con más las nuevas atenciones á que tenga que ocurrir para poner en explotación la línea y cubrir todos los gastos necesarios hasta el período en que la Compañía ha de principiar esta después de cerrada la cuenta de establecimiento, ó sea el año en que se ha concedido desde el día en que se ponga en explotación toda la línea; y segundo, nota de los recursos que sobre los actuales necesita para llenar todas las atenciones de la Sociedad, teniendo en cuenta las bajas mandadas hacer en el cómputo para la emisión de obligaciones; previniéndose al propio tiempo al Delegado cuidase con más solicitud que hasta entonces lo había verificado del cumplimiento de sus obligaciones para que la Administración de la Compañía no se excediese del límite de sus atribuciones:

Resultando que para cubrir lo anteriormente mandado se promovió expediente por la empresa solicitando el aumento de su capital en 30 millones, á cuyo efecto se presentaba como suscriptor de las 15.000 acciones la Sociedad *Crédito Castellano*, constructora de las obras; y por real orden de 27 de Marzo de 1865 se dispuso que antes de pasarse á la aprobación del aumento de capital y reformas solicitadas se procediese por los suscritores de las nuevas acciones á hacer efectivo el importe del 30 por 100 de las mismas en el plazo de 30 días, con lo cual terminó este incidente en que no aparecen ya nuevas gestiones:

Resultando que en este estado las cosas, en 18 de Mayo de 1866 recurrieron al Gobierno varios particulares, en concepto de tenedores de obligaciones hipotecarias del ferro-carril, lamentándose de la deplorable situación de la Compañía, la cual había consumido su capital social, el de las obligaciones emitidas sobre la amplia base de la ley de 14 de Julio de 1860, el de 60 millones de subvención directa, casi por completo el de la subvención indirecta, hallándose además con un descubierto ó atraso de dos semestres de las obligaciones hipotecarias, un saldo probable á favor de los constructores de las obras, coronando esta enorme masa de capitales una deuda flotante de más de 60 millones en progresión continua; todo lo cual hacía imposible la existencia legal de la Compañía: que por respeto á la conclusión de los trabajos de la línea se habían abstenido hasta entonces de hacer esta reclamación, pero que ya no podían menos de acudir al Gobierno para que pusiese término á un estado de cosas insostenible, usando de las facultades que le correspondían conforme á la ley especial de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecución de 17 de Febrero, cuyas disposiciones, con la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, 14 de Julio del 56 y 14 de Julio de 1860, constituían la legislación por que debían regirse esta especie de Compañías; y después de otras consideraciones que alegaron, pidieron: primero, que conforme á lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se declarase en suspenso ó inhabilitada esta Compañía; y segundo, que mientras durase la inhabilitación, el Gobierno se incautase del camino para dejar á salvo el servicio público; añadiendo que la inhabilitación cesase cuando la Compañía se hubiera arreglado con los acreedores, principalmente con los de las obligaciones hipotecarias y los saldos de construcción, por ser los únicos créditos que pesaban sobre el camino, cuando estuviese al corriente en el pago de las obligaciones, y se hallase por último en condiciones de pago y situación normal:

Resultando que informado el Consejo de administración de la Compañía acerca de la anterior solicitud en 29 de Agosto de 1866, expuso, entre otros particulares, que creía había otras soluciones satisfactorias de las dificultades del momento sin daño para ninguno de los intereses comprometidos; y en esta persuasión proyectaba: primero, pagar el saldo de la cuenta de construcción; segundo, satisfacer los intereses á las obligaciones hipotecarias; tercero, atender á la deuda flotante; y cuarto, inspirar confianza á los accionistas para una época siquiera lejana: que este era su firme propósito; y si no podía cumplirse, sabría presentarse en quiebra ante el Tribunal: que era indiscutible que tenía medios dentro de la ley para llevarle á cabo, y lo demostraba: primero, con que debía percibir del Gobierno por resto de la capitalización de subvención indirecta y por indemnización del quebranto sufrido en la negociación de la directa 23 millones de reales próximamente; segundo, que con arreglo á la ley vigente de presupuestos, podía emitir obligaciones hipotecarias por la cantidad de otros 26 millones á que ascendía el importe de los pagarés suscritos por los derechos de arancel del material importado; y tercero, que del mismo modo estaba facultada por las leyes de 14 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862 para emitir nuevas obligaciones hipotecarias hasta el concurso de una suma igual á lo recibido del Gobierno para la capitalización:

Resultando que enterados los obligacionistas del precedente informe, presentaron una solicitud en 16 de Noviembre de 1866 impugnando las aseveraciones de la empresa, y manifestando, entre otras varias cosas, que la situación económica de la misma era bien conocida y la cuestión planteada

bien sencilla: que su pasivo ó cargas anuales importaba 14 millones de reales por interés á los capitales en obligaciones y deuda flotante, mientras que su activo ó los rendimientos líquidos de la explotación, que eran el único recurso de la Compañía, habían importado en el año último, según la Memoria de la misma, 2 millones de reales escasos en las dos terceras partes de la línea, aun dados por pagados los saldos de obras y por completamente perdido todo el capital social ó de los accionistas: que en presencia de estos hechos, la cuestión era muy clara: que el Código de Comercio había sentado el principio confirmado después en las leyes de Sociedades anónimas, y expresamente consignado en el art. 4.º de los estatutos de la Compañía: que la pérdida de las dos terceras partes del capital social inducía la disolución necesaria de la Sociedad: que estos principios acaban de ser aplicados por el Gobierno en el real decreto de 31 de Octubre (GACETA de 1.º de Noviembre de 1866), declarando, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, disuelta la Compañía del ferro-carril de San Juan de las Abadesas por la pérdida del capital, cuyo precedente invocaban los interesados: que en cuanto á los recursos extraordinarios de que la empresa decía en su informe que podría valerse emitiendo nuevas obligaciones, no sólo no era lícito aumentar hasta 200 millones los valores de esta clase, cuando no tenía intereses para pagar á los 125 ó 126 en circulación, y que por estas nuevas emisiones llevaría la ruina de todos ellos, sino que estaba terminantemente prohibido por la ley de 29 de Enero de 1862 toda nueva emisión á ninguna empresa, siempre que antes no justificase rendimientos sobrantes para cubrirlos: que en cuanto al importe de la subvención indirecta, la cual se había capitalizado á consecuencia de la ley de presupuestos de 1864, era de todo punto ilegal semejante pretensión, con perjuicio de las obligaciones en cuyo favor estaba la garantía de la subvención indirecta, puesto que representaba la disposición anticipada de rendimientos futuros, y mal podía la empresa tomar como base la pérdida de esta garantía de los acreedores para aumentar el número de los mismos con nuevas emisiones: también manifestaban al Gobierno que no podía consentirse por más tiempo el repugnante espectáculo de un deudor notoriamente insolvente maneja con toda libertad tan cuantiosos y respetables intereses ajenos contra la voluntad expresa de sus verdaderos dueños y sin otra garantía que la de un depósito de 40 acciones de la empresa insolvente; y en virtud de todo pedían la disolución de la Compañía, conforme al precedente sentado en el real decreto de 31 de Octubre y real orden de 7 de Noviembre, la caducidad de la concesión y la incautación del camino por el Gobierno; y por si se dilataba la resolución, que se declarase entre tanto que la empresa no podía hacer nuevas emisiones de obligaciones:

Resultando que remitidas en consulta las anteriores instancias al Consejo de Estado en pleno, manifestó este en 29 de Mayo de 1867, después de hacer algunas consideraciones generales sobre la necesidad de la competencia é intervención del Gobierno para asegurar los grandes servicios públicos de los ferro-carriles, deslindando con energía y tacto la situación de la empresa, deteniendo su marcha ó decidiendo su disolución cuando alguno de los intereses legítimos se negasen á seguir unidos á la ruina común, y estableciendo la división de los capitales de estas empresas en tres grandes grupos, á saber: accionistas, obligacionistas y acreedores por deuda flotante: que los accionistas, continúa, se asocien para hacer el camino con la esperanza de cobrar una renta más ó menos elevada á sus capitales: que cuando estos no bastasen para su objeto, las leyes de 1855, 1856 y 1862 las permitiesen tomar dinero con destino á las obras y con hipoteca de las mismas y el camino, cuyos préstamos constituirían los créditos en obligaciones, las cuales por las leyes de su creación tenían la hipoteca especial y preferente de las obras y rendimientos; y por razón de su destino el carácter de acreedores refraccionarios, conforme á la legislación común ó al derecho universal: que además de consumido el capital propio y el préstamo con hipoteca del camino, las empresas solían tener préstamos directos con el carácter especial de créditos personales de la Compañía, y en los que lo crédito de los intereses solía compensar lo inseguro de la garantía: que cuando llegase un caso extremo el Gobierno debía decretar la disolución de las Compañías y la caducidad de las concesiones, y aplicar las leyes administrativas que aseguraban los derechos de los obligacionistas: que la empresa de Santander, cuya situación particular examinaba el Consejo, había perdido su capital social, y administraba por consiguiente en su totalidad intereses ajenos: que no tenía recursos para sobreponerse á esa situación, siendo imposible negar á los intereses comprometidos su legítimo derecho á realizar las garantías que los aseguraban, impidiendo que capitales que según la ley les correspondía estuviesen en manos de los que habían perdido todo derecho á intervenirlos: que en una palabra, la disolución y quiebra de una Compañía era una cuestión de prudencia, tanto como de legalidad y de justicia, por lo cual proponía: primero, que con arreglo á la ley de Sociedades de 28 de Enero de 1848, al reglamento para su ejecución de 17 de Febrero del mismo año, á los precedentes establecidos en el real decreto de 31 de Octubre y real orden de 7 de Noviembre de 1866, y á lo expresado por este Consejo en su reciente dictamen de 24 de Mayo actual, la empresa del ferro-carril de Isabel II podía ser disuelta y declarada en quiebra por haber perdido su capital social, debiendo decretarlo así el Gobierno una vez que resultaba demostrado que no tenía recursos para hacer frente á sus obligaciones: segundo, que la declaración anterior debía ajustarse á las reglas que se adoptasen para el completo desenvolvimiento y aplicación del art. 5.º de la ley general de ferro-carriles; y tercero, que siendo la incautación del camino por el Gobierno la inmediata consecuencia de la disolución de la Compañía y de la caducidad de la concesión, debía asociarse la Autoridad gubernativa para administrarle de un Consejo compuesto de acreedores á manera de síndicos y principalmente de obligacionistas:

Resultando que mientras se produjo el anterior informe recurrieron al Gobierno varios particulares interesados en la llamada deuda flotante de la empresa, los cuales, después de lamentarse de su precaria situación, propusieron que se adoptase por aquel alguna de las disposiciones siguientes: primera, que se destinase al pago de estos créditos la cantidad que debía entregarse á la empresa por quebranto en la negociación de la subvención indirecta y el importe de las negociaciones y cantidades que se destinasen por el Gobierno para auxiliarla: segunda, que se anulasen las obligaciones emitidas por esta hasta la cantidad que importase la deuda flotante, ó que por último se le autorizase para emitir nuevas obligaciones, las cuales podían canjearse por los créditos ó pagarés de los exponentes: que contestando á la solicitud de los obligacionistas, alegaron que mal podía afectar á la validez de sus títulos la circunstancia de que la empresa no hubiese dado á los capitales el destino señalado por el Ministerio, puesto que el de emplearlos como se emplearon en las obras era, no sólo preferente al de canjear pagarés fijado por el Ministro, sino porque también así lo mandaban las leyes de obligaciones, cuyos preceptos eran más respetables que una orden ministerial:

Resultando que remitidas á informe al Consejo de Estado, le evacuó en 26 de Junio de 1867, manifestando que habiendo sido los créditos de la deuda flotante contraídos por la empresa sin garantía alguna por parte del Gobierno, en consideración al crédito personal de la Sociedad, ni afectaba directamente al mismo, ni aquel podía ni debía intervenir para asegurar su pago: que respecto á la pretensión de nulidad de las obligaciones, fundada en que por la empresa no se había cumplido con cierta real orden que al autorizar una emisión prevenía que se destinase su importe preferentemente á la extinción de la deuda flotante, manifestó el mismo Consejo que tratándose de valores como las obligaciones, que eran efectos públicos garantidos por el Estado y en la forma de títulos al portador, era absolutamente imposible que pudieran ser afectados de vicios de nulidad por el destino de los fondos ó por abusos interiores, de los que no podía tener noticia ni conocimiento alguno el mercado del mundo en el que dichos valores estaban destinados á circular: que tampoco afectaba la validez de estas obligaciones en circulación, ni la inexactitud en el cálculo sobre la base de su emisión, ni la malversación de los capitales por la empresa, todo lo cual agravaría en su caso la responsabilidad personal de los Administradores de la misma, y por lo tanto propo ya que no podía declararse nula la emisión de obligaciones; y que para la resolución de los demás extremos de la solicitud de estos interesados debían consultarse las bases y reglas propuestas para la disolución y quiebra de la empresa, sin perjuicio de que se tuviese presente en tiempo oportuno la reclamación de los recurrentes para imponer á los Administradores de aquella la responsabilidad en que hubiesen incurrido, ó para distribuir los auxilios á las empresas de ferro-carriles que el Gobierno acordase:

Resultando del balance trimestral remitido en 30 de Setiembre de 1867, conforme á lo prevenido en la legislación de Sociedades anónimas, y del real decreto de 6 de Mayo de 1868, de que después se hablará, que la situación de la Compañía era la de una deuda de 134.850.500 rs. 89 cént., representada en pagarés, obras, préstamos, cupones de obligaciones y amortizaciones no satisfechas, después de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el importe de todas las emisiones de obligaciones que según comunicación del Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad, fecha 5 de Diciembre de 1867, importaba entonces la deuda flotante de la Compañía 6.149.061 escudos 230 milésimas: que según el estado oficial remitido por el Director gerente de la misma en 1.º de Noviembre de 1867, resulta que la empresa de Santander sólo había realizado 64 millones de los 75 que constituían su capital social, conforme á los estatutos; y que, por último, en la Memoria leída por la misma en la junta general de accionistas de 16 de Marzo de 1868, después de hacerse mérito de su situación angustiosísima y de la necesidad de procurar un remedio para salir de un estado tan precario, aparece el balance en el cual tiene contra sí en créditos vencidos por los conceptos anteriormente indicados de

pagarés, cupones &c. una deuda por la suma de 83 y pico millones, y cuya Memoria y balance fueron aprobados en la junta:

Resultando que en virtud de todos los antecedentes expuestos, y después de haberse presentado nuevas reclamaciones de los obligacionistas, el Gobierno, por acuerdo en Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, expidió el real decreto de 6 de Mayo de 1868, por el cual, previas las consideraciones que establece: primero, anuló la autorización en virtud de la cual existía la empresa de Isabel II de Alar á Santander, y declaró caducada la concesión del mismo; y segundo, determinó la incautación del camino y sus dependencias, nombrando un Consejo el Ministro de Fomento, compuesto de un Presidente, funcionario público, y de ocho individuos de entre los acreedores y Consejeros de la Administración actual de la Compañía, determinando además las funciones del mismo, y previniéndose que el Gobierno nombraría los Ingenieros que tasasen el camino, que se subastaría y depositaría su importe a disposición del Tribunal competente para los efectos consiguientes en derecho; y con efecto, por real orden de la misma fecha se nombraron los individuos que habían de componerle, insertándose y publicándose en la GACETA de 10 de Mayo de dicho año:

Resultando que en 6 de Julio siguiente el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. Martín Vial, D. Amadeo de la Pedraja, D. Antonio Dehesa, D. Luis García y D. Vicente Aparicio; el primero como Director gerente, y los restantes individuos que constituían la mayoría de dicha empresa; de D. Juan Samano y otros, en concepto de acreedores escrutarios de la misma; de D. Fernando Calderón de la Barca, en nombre del centro de acreedores quirografarios y valistas; de D. José Sanz Lavid y otros hasta el número de 14, como acreedores por obligaciones hipotecarias de la misma empresa, interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo se sirviese informar la procedencia de la vía contenciosa, y declarada que fuese se consultase en su día a S. M. la revocación del real decreto expuesto, ordenando que la empresa concesionaria volviese á encargarse de la explotación del ferro-carril, reservándose sus acciones para que las ejercitasen si viesan convenientes con arreglo á derecho:

Resultando que remitida la anterior demanda al Consejo de Estado, por la Sección de lo Contencioso del mismo se evacuó dictamen en 10 de Julio en el sentido de no ser procedente la vía contenciosa, fundada: primero, en que el solo acto de la disolución de la Sociedad era de pura administración activa é indiscutible en la vía contenciosa, según se deducía del art. 30 de Sociedades anónimas y de la jurisprudencia del Consejo; segundo, en que la declaración de caducidad de la concesión era consecuencia de la disolución de la Compañía y desaparición de la persona del obligado, no pudiendo por tanto discutirse aquella sin resolver antes sobre estas, y que era asunto discrecional ó no contencioso, en el cual se habían cumplido los trámites legales; tercero, en que carecían de personalidad los titulados Gerente y Administradores de la Compañía, los cuales no tenían tal carácter desde que fué disuelta; y cuarto, en que respecto de los acreedores, así obligacionistas como comunes, el real decreto de 6 de Mayo citado nada había resuelto sobre sus derechos, dejándolos a salvo:

Resultando que por el Consejo de incautación establecido en Madrid se elevó una Memoria al Gobierno en 5 de Enero de 1869, de la cual aparece que en el momento en que fué disuelta la empresa tenía un descubierto de 681.060 rs. 41 céntos. en el pago de servicios preferentes é indispensables para la explotación, y una existencia en caja para cubrirlos de 13.317 reales 60 céntos., y por consiguiente un déficit de 667.749 rs. 81 céntos.: que el gasto diario de los servicios importaba como término medio 17.000 rs., y los rendimientos unos 14.000: que el Consejo oficial realizó á los dos meses una economía de rs. vn. 1.010.704 sólo en el personal, sin que el servicio se resentiese, y otras en el material, dejando un sobrante de rendimientos en el mes de Diciembre de 1.705.804 rs. 71 céntos., que no era mayor por haberse suprimido el descuento que la empresa disuelta imponía á los sueldos de los empleados:

Resultando que por decreto de 9 de Enero de 1869 el Ministro de Fomento, como miembro del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, declaró, entre otras cosas y bajo los fundamentos que establece dicha resolución, admisible la vía contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, que habían solicitado la revocación del real decreto de 6 de Mayo de 1868:

Resultando que con este motivo el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en la representación indicada, en 3 de Mayo último amplió su referida demanda, pidiendo que la Sala se sirva revocar en su día el real decreto de 6 de Mayo de 1868 en todas sus partes, y reponer á la Compañía de Alar á Santander al ser y estado que tenía en dicha fecha, pudiendo los acreedores que lo estimasen convenientemente ejercitar los derechos de que se creyesen asistidos en la forma que las leyes determinan y ante los Tribunales competentes; fundándose, tanto en aquella como en esta ampliación, en los puntos de derecho siguientes: que el concesionario podía reclamar contenciosamente contra la declaración de la caducidad de la concesión, siendo indiscutible la personalidad de la empresa de Alar á Santander, legalmente representada por un Consejo de administración, é indiscutible también la de los acreedores, porque no sólo de aprecio el deudor, sino su activo; y todo el que tuviese interés fundado en un decreto tenía también personalidad para litigar; siendo repugnante que la Administración hubiera admitido como parte legítima á ciertos acreedores para el efecto de pedir la disolución de aquella y la caducidad de la concesión, y hoy se cerrara la puerta á los demás para reclamar contra la resolución ministerial: que era punto indiscutible en el presente juicio, y no podían ser impugnados por el representante de la Administración ni por sus coadyuvantes, la personalidad legítima del Consejo de administración de la Compañía y de los acreedores de la misma para reclamar contra el real decreto de 6 de Mayo de 1868, porque el de 9 de Enero último la reconocía y declaraba, así como la procedencia de la vía contenciosa, con arreglo á las facultades que concedía el art. 52 del reglamento y 30 de Diciembre de 1854, contra cuyo acto no había ya recurso alguno: que el real decreto de 6 de Mayo citado infringía la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 en cuanto declaraba la caducidad de la concesión, que era nula é injusta en sí misma por estar fundada en una causa ilegal, y violaba los artículos 21, 26 y 28 de la referida ley: que esta no admitía y era indiscutible, por haberlo así declarado el decreto de 9 de Enero citado, la caducidad más que en dos casos, el de que la empresa concesionaria no constituyese el camino y el de que no lo explotase con regularidad, y en ambos declaraba procedente la vía contenciosa; resultando confesado por la misma Administración que aquel real decreto se oponía á la ley general de ferro-carriles, preferente á la de Sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior, y que fundándose aquella declaración en que la Compañía no tenía recursos para el pago del cupón de las obligaciones y otros créditos, era abiertamente contrario á la letra y espíritu de la de 3 de Junio citada: que no servía oponer que la declaración de quiebra de una Compañía llevaba consigo necesariamente la caducidad de la concesión por la falta de personalidad del obligado, porque ni la empresa del ferro-carril de Isabel II había sido declarada en quiebra por quien legalmente podía hacerlo, sino que no era exacto que ese estado y la subsistencia de la concesión fuesen inconciliables, según lo demostraba el precedente del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la citada ley: que esta no había querido que se pronunciasse la caducidad sino en el caso de que el concesionario falase al fin primordial de la concesión y quebrantase las obligaciones que contrajo en su contrato con el Estado, y la falta del cumplimiento de los compromisos que hubiese contraído con sus acreedores eran una cuestión cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales: que por esa razón el real decreto de 6 de Mayo adolecía del vicio radical de incompetencia, porque se fundaba en las reclamaciones de acreedores á quienes no estaba autorizado para oír, faltando á la Administración una organización adecuada para cerciorarse de la certeza y legitimidad de los créditos, y más si consistían en títulos de portador, porque fundaba la caducidad de la concesión en la falta de pago de los acreedores y se preparaba á declarar por esta misma causa la quiebra del deudor, y nada de esto le incumbía cuando no había sido ni tenía para qué ser parte en los contratos celebrados por la Compañía concesionaria con los particulares, los cuales tenían expedido su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales: que si la falta de productos líquidos suficientes para el pago del cupón de las obligaciones y de cualesquiera otros créditos fuera causa legal bastante para retirar á las empresas la autorización en virtud de la cual se constituyeron, y declarar la caducidad de las concesiones, el Gobierno hubiera debido disolverlas en un mismo día, á excepción de la de Córdoba á Sevilla, produciendo así en el país un inmenso desastre: que dicho Gobierno había confesado en el proyecto de ley que presentó al Senado que en el estado actual de la legislación no tenía facultades para ello, y pedía se le otorgaran; y no obstante no haberse concedido, había disuelto la Compañía y hecho lo demás que se refería en el indicado proyecto, como si ya fuera una ley del reino; pero suprimiendo todos los trámites y plazos establecidos en el mismo, ya para asegurar el acierto, ya principalmente para facilitar entre la Compañía y sus acreedores un convenio, único medio de salvar á todos los intereses y resolver el problema pavoroso de nuestros caminos de hierro: que el valor de las cosas no se determinaba por sola la capitalización de los productos; y que si el ferro-carril de Alar había producido poco como todos, fué valorado por el Gobierno, según la real orden de 1.º de Noviembre de 1866, en 206.328.521 rs., valuación que podía haberse disminuído la Compañía, pero no aquel, porque á nadie le era lícito rebelarse contra sus propios actos: que partiendo de este dato irrefutable, era evidente que la Compañía de Isabel II no había perdido dos terceras partes de su capital, ni aun representado por sus acciones: que este era el camino

evaluado como se ha dicho por el Gobierno en la cantidad expresada; y no ascendiendo su pasivo según el balance de 31 de Diciembre del año último más que á la cantidad de 83.316.637 rs., de la cual había que deducir 37.446.324 rs., que era de cargo de la Sociedad Crédito Castellano, resultaba que no llegaba la pérdida ni con mucho á las dos terceras partes del capital social, y por lo tanto no había llegado el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos; y que era además indiscutible, toda vez que estaba reconocido por el Ministro de Fomento, que la pérdida de las dos terceras partes del capital social de la Compañía fué la única causa que tuvo presente el 6 de Mayo para declarar la disolución, causa que no estaba probada con las formas legales que el caso requería, y que partiendo esta confesión de la Administración no podía ser impugnada por su representante ni por los coadyuvantes: que el real decreto de 6 de Mayo último, al disolver la Compañía y declarar la caducidad de la concesión fundada en las causas expresadas, había perjudicado al Estado, había arruinado á los accionistas, á quienes había arrebatado la esperanza de llegar á un arreglo; dañado considerablemente á los obligacionistas, porque según el art. 407 de la ley hipotecaria quedaba extinguída al extinguirse el derecho del concesionario por el cumplimiento de la cláusula resolutoria á que estaba sujeta la concesión, y á todos los acreedores en general, porque desapareciendo el deudor ya no tenían contra quien reclamar en futuro, porque vendiendo el ferro-carril en estos momentos se vendería mal y á bajo precio si había costar, y porque del precio del remate había que hacer varias rebajas por distintos conceptos; y por último, que no podía declararse la caducidad de la concesión fundada en la disolución, porque no era causa de caducidad según la ley; y que no podía llevarse á efecto esta declaración, porque para que fuese definitiva era necesario que pasase el término de dos meses que se concede á los concesionarios para establecer el recurso sin hacerlo, ó que se determinase con resolución favorable la declaración de caducidad:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que la Sala se sirviese absolver de la demanda á la Administración y confirmar el real decreto de 6 de Mayo en la parte que no había sido reformado por el Gobierno Provisional de 9 de Enero último; fundándose, en cuanto al derecho, en que este decreto había declarado de un modo irrevocable la procedencia de la vía contenciosa en este caso; y en cuanto á la cuestión de personalidad de los demandantes, que los accionistas y ex-Administradores de la Compañía habían acreditado el carácter con que comparecían en juicio: que la ley de 3 de Julio de 1855 otorgaba al concesionario de un ferro-carril la facultad de alzarse contenciosamente, siempre que se declarase por el Gobierno la caducidad de la concesión: que si en el caso actual no hallaba expresamente comprendido en aquella la equidad y la justicia aconsejaban que debía aceptarse lo más favorable á la persona obligada: que con esta doctrina no se coartaban ni limitaban las facultades de la Administración activa en lo relativo á la disolución de la Compañía por acciones: que la jurisdicción contencioso-administrativa era especial, improrrogable, y estaba limitada á los casos taxativos marcados por las leyes; y que con arreglo á ese principio y á la jurisprudencia constante, el derecho lastimado había de proceder de un acto administrativo, y ser real y verdadero el perjuicio que causase la impugnación: que en su consecuencia carecían de personalidad los acreedores comunes, porque no tenían título ó derecho alguno administrativo, sus contratos eran de índole civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales, y no habían sido por lo tanto perjudicados por el real decreto de 6 de Mayo: que también carecían de ella los obligacionistas, porque aunque contaban con un derecho administrativo á su favor, lejos de haber recibido agravio con dicha resolución, le era beneficiosa en todas sus partes: que el art. 407 de la ley Hipotecaria no era aplicable al caso actual, porque la garantía establecida á favor de las obligaciones de los ferro-carriles era legal y no convencional y anterior á dicha ley; estaba constituida por su ministerio y no por el concesionario, y pesaba sobre el camino que era propiedad del Estado, y no solamente sobre los rendimientos que correspondían al usufructuario: que los obligacionistas no representaban la totalidad con la mayoría de los valores de esta clase, y se hallaban en oposición con los demás interesados por el mismo concepto; y que la falta de personalidad competía alegarla al demandado, que podía hacerlo al contestar á la demanda, conforme al real decreto de 20 de Junio de 1858 y jurisprudencia establecida; y relativamente á la cuestión de fondo, que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 3 de Junio de 1855 facultaban al Gobierno para autorizar ó denegar el establecimiento de Compañías por acciones, ya fuesen de ferro-carriles, ya tuviesen otro objeto industrial cualquiera: que el reglamento de 17 de Febrero de 1848 concedía al Gobierno el poder discrecional de suspender ó anular la autorización de las Compañías que faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos: que con mayor motivo debía el Gobierno disfrutar de estas atribuciones cuando se trataba de Compañías de caminos de hierro, no sólo por la intervención que la Administración tenía en las obligaciones de estas y por el carácter especial de dichas Autoridades, sino porque los ferro-carriles prestaban un servicio público, contraían créditos públicos también, afectaban á los intereses generales del país y á los derechos del Estado, y porque hasta razones de orden público colocaban en manos del poder supremo ese poderoso elemento de acción y de gobierno; y que la competencia de la Administración en las cuestiones de las Compañías de los ferro-carriles no excluía la intervención de los Tribunales, circunscrita en la calificación de la quiebra al reconocimiento y graduación de los créditos comunes: que la pérdida entera del capital social y la quiebra de las Compañías eran causa de disolución de estas con arreglo al Código de Comercio: que la ley de 28 de Enero de 1848 exigía que las Compañías por acciones se constituyesen con un capital proporcionado á su objeto: que el reglamento para la ejecución de la ley citada mandaba que en las escrituras de dichas Sociedades se expresase la porción de capital cuya pérdida llevaría consigo la disolución forzosa de las mismas: que el art. 4.º de los estatutos fijaba la pérdida de las dos terceras partes del capital social como causa de la disolución necesaria de la empresa: que la ley general de ferro-carriles sujeta á las Sociedades de esta clase, en cuanto al orden económico y administrativo de las mismas, á la legislación de las Compañías anónimas ó por acciones: que la declaración de caducidad de la concesión era consecuencia directa é inmediata de la disolución de la empresa; pues una vez disuelta esta, faltaba la persona obligada, nadie podía desempeñar los servicios, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, y la Administración pública no tenía con quien entenderse ni á quien dirigirse; y que la ley de 3 de Junio no debía ocuparse ni de las facultades del Gobierno para disolver las Compañías, ni de la caducidad de las concesiones por este motivo, porque desde el momento en que la mencionada ley declaraba aplicable á las Sociedades por acciones, corrían aquellas la suerte de estas, y quedaban sujetas á los mismos preceptos y reglas:

Resultando que contestando el Licenciado D. Fidel García Lomas, como coadyuvante de la Administración en la representación indicada, pidió que la Sala declarase no haber lugar á resolver la demanda, ya por falta de personalidad en el demandante, ya por incompetencia de la jurisdicción contenciosa; y cuando á esto no hubiere lugar, que se absolviese de la demanda á la Administración, fundándose acerca de la falta de personalidad en las siguientes consideraciones de derecho: primera, en que esta cuestión no podía decirse prejudicada por el decreto de 9 de Enero, que admitió la vía contenciosa, porque la personalidad afecta á la validez del procedimiento contencioso, en que el poder ministerial no puede intervenir, constituye una de las excepciones dilatorias, y es de la exclusiva competencia y resolución de la Sala encargada de dirigirle, la cual decide sin ulterior recurso, conforme al art. 10 del real decreto de 20 de Junio de 1853 y dentro del plazo señalado en el art. 204 del reglamento: segunda, que los que se dicen Administradores de la empresa, los cuales desde el momento en que fué legalmente disuelta perdieron el carácter de tales y quedaron reducidos al papel de liquidadores, según el art. 337 del Código de Comercio, carecían de personalidad: tercera, que faltando la Compañía, nadie puede llamarse su representante; y como el estado legal después de la disolución era el de liquidación, á la cual debía proceder el Tribunal inmediatamente, conforme á los artículos 43 de reglamento de las Sociedades anónimas, 53 de los estatutos de la Compañía y práctica constante y universal, por que podía darse el conflicto y tratarse de él que mientras por la jurisdicción contencioso-administrativa se declara mal disuelta la Compañía, se hallase ya consumada por el Tribunal ordinario la liquidación y repartido el haber de la misma: cuarta, que como las cosas no pueden ser y no ser á un mismo tiempo, mal podía concederse á la Compañía la doble é incompatible situación legal de liquidación por una parte y de mantener su organización por otra, como tampoco podría concederse á sus ex-Administradores la doble y contradictoria representación por un lado de liquidadores de la Compañía en virtud del precepto expreso de las leyes y con las funciones taxativas limitadas que las mismas les conferían, y por otro el de litigantes contra la Administración por su propia voluntad: quinta, y que no teniendo personalidad los llamados Administradores, que eran la parte principal, mal podían ser oídos los acreedores comunes de la Compañía, de cuyos contratos, ni se había ocupado el real decreto de disolución, ni podía tampoco entender la Administración activa ó contenciosa: que los acreedores por obligaciones hipotecarias no tenían derecho á reclamar individualmente considerados, puesto que el decreto nada había dispuesto de sus títulos en particular; y que tampoco podían atribuirse la representación de la clase por la exiguidad de sus valores, en oposición con la gran masa que de los de la misma representaba el coadyuvante; y en cuanto á la incompetencia: primero, que la materia de disolución de las Compañías anónimas dependientes del Gobierno era de resolución gubernativa esencialmente discrecional, propia de la Administración activa ó no contenciosa, ya según el texto expreso del art. 30 del reglamento de Socie-

dades anónimas, el cual disponía que el Gobierno, oído el Consejo Real, hoy de Estado, resolviese según estimase procedente que consagraba su libertad de acción, ya porque así venía reconocido en la jurisprudencia repetida de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre este punto: segundo, que siendo esta jurisdicción excepcional é improrrogable, no procedía su competencia aun cuando así lo quisieran las partes litigantes ó el Ministro, que era una de ellas, sino cuando la determinasen expresa y taxativamente las leyes; y como el caso de este pleito sobre disolución de la Compañía no era de los señalados en aquellas como recurso contencioso, sino que era de naturaleza de puro gobierno y los Tribunales no gobernaban, mal podía entenderse prorogada la jurisdicción por el decreto de 9 de Enero, que era un exceso de poder, puesto que los Ministros no podían crear casos nuevos de contención: tercero, que en lo relativo á la caducidad de la concesión, tampoco era aplicable á este caso el art. 24 de la ley de ferro-carriles, ya porque este concedía el recurso contencioso á la personalidad del concesionario que aquí no había, porque esta Compañía era una Sociedad que legalmente había dejado de existir en virtud de su disolución, ya porque las causas de caducidad de la ley de ferro-carriles eran distintas de la del caso de actualidad, puesto que partían de la hipótesis de que aun declarada la caducidad subsistiese la personalidad del concesionario, hipótesis que aquí no existía: cuarto, que la facultad de disolver el Gobierno las Compañías por él autorizadas era incontestable é inherente á las funciones de alta inspección y tutela que las leyes le atribuían en garantía de los intereses públicos; vigilancia y garantía que serían ineficaces, según la sana doctrina consignada en la sentencia de 8 de Abril de 1863, si el Gobierno no tuviese la expresada facultad para impedir los daños que pudieran resultar de las Sociedades; y relativamente á la cuestión de fondo: primero, que esta cuestión no podía ser más sencilla, puesto que se reducía á examinar un solo punto de hecho, á saber: si la Compañía cuando fué disuelta tenía ó no perdidas las dos terceras partes de su capital social, cuya pérdida, según las leyes y el texto expreso del art. 4.º de los estatutos, inducía la disolución necesaria de la misma: segundo, que la Compañía, no sólo tenía perdidas las dos terceras partes, sino mucho más de su capital todo, porque siendo este de 75 millones, de los que había realizado solamente 64 y pico, debía más de 60 sólo á una clase de acreedores que representaba el demandante, según confesión del mismo: que asimismo reconocía y confesaba la última Memoria de la Compañía una deuda de más de 83 millones en créditos vencidos, cupones y amortización de obligaciones, sin contar el aumento de los vencidos por este concepto desde Marzo en que se publicó la Memoria hasta Mayo en que se disolvió: tercero, que la Sociedad debió haber sido disuelta realmente desde el año de 1862 en que ya se declaró la irregularidad de su situación normal, y se la empezó á prevenir que la legalizase aumentando su capital sin que le llegase á ejecutar, por lo cual se dió el caso singular de que con sólo un capital propio de 64 millones habían manejado é invertido estos accionistas otro capital ajeno de subvenciones y créditos siete veces mayor, ó sean unos 850 millones de reales: cuarto, que el razonamiento del demandante partía de la hipótesis inexacta de confundir el capital de la Compañía, que era un dato conocido por los estatutos y hasta fijado en la ley de 22 de Abril de 1865, con el valor del camino ó con el haber de la misma, que eran cosas muy distintas que nada tenían que ver con la cuestión presente, y mal podía aplicarse á medir las pérdidas de la empresa como causa previa de la disolución, puesto que eran datos que sólo podían conocerse *a posteriori* y después de que hubiese sido disuelta y liquidada la Compañía: quinto, que aun admitida por un momento semejante confusión de hechos, y que el valor del camino construido en su mayor parte con capitales ajenos debería considerarse como capital social ó de la Compañía, y supuesta la cifra de ese valor que el demandante expresaba, todavía las deudas ó pérdidas importaban mucho más de las dos terceras partes, según los datos que citaba: sexto, que por lo que se refería á la caducidad de la concesión, esta declaración era consecuencia indefinible de la disolución de la Compañía concesionaria, pues mal podía subsistir la concesión cuando había muerto ó dejado de existir la persona del concesionario: sétimo, y que las obligaciones hipotecarias no se perjudicaban con la caducidad de la concesión ni con la desaparición del concesionario, pues subsistían con independencia una y otra, porque eran créditos refraccionarios con hipoteca sobre los caminos, cuya propiedad pertenecía al Estado y no á las empresas creadas con intervención del Gobierno, representados en títulos al portador y con la consideración de efectos públicos, por cuyas circunstancias no estaban tampoco sometidos á las prescripciones de la ley hipotecaria por ser posterior á las leyes especiales de creación de esos valores, los cuales habían fijado su naturaleza, destino y forma de representación privilegiada como lo exigía el crédito público y la contratación mercantil á que estaban destinados: que nada tenían que ver con los otros créditos hipotecarios en forma común y para la contratación civil, ya porque la ley hipotecaria en su art. 407 se refería á créditos hipotecarios que estuviesen constituidos por la sola personalidad del concesionario, como podría haberlos un día si cambiaba la legislación sobre la materia; y por último, que la caducidad y disolución, lejos de perjudicar á los obligacionistas como sostenía el demandante les era por el contrario muy ventajosa, según también reconocía expresamente el Ministerio fiscal:

Resultando que pedidos al Ministro de Hacienda para mejor proveer los datos que tuvo presentes la comisión nombrada para la distribución de auxilios de 120 millones otorgados por el Gobierno á las empresas de ferro-carriles, y el resultado de la operación practicada por la misma, ó al menos en la parte correspondiente al camino de Alar á Santander, aparece que se señaló á esta de la cantidad total á distribuir 4 escudos 124 milésimas por 100: que practicada la liquidación final de dichos auxilios por la Dirección general del Tesoro con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo de 1869, correspondía á la misma del total de cantidades asignadas 479.492 escudos 400 milésimas en bonos del Tesoro y letras sobre Londres, al cambio de 80 por 100 aquellos y el de 99 rs. por libra de estas; y que en dichos valores se le entregó la suma de 459.777 escudos y 400 milésimas como tercera parte aproximada de la asignación referida:

Resultando que no teniendo por suficientes los datos anteriores, se pidieron otros nuevos, de los cuales aparece que la situación de dicha Compañía, según el cuadro definitivo formado por aquella comisión en 26 de Abril de 1869 para que sirviese de base á la distribución del crédito concedido por el decreto de 5 de Mayo citado, era la siguiente: en acciones 7.420.624 escudos; en obligaciones 12.818.243 escudos; en deudas, saldo 4.511.950 escudos; total, 24.750.817; á descontar en existencia y obligaciones amortizadas 1.422.083 escudos, quedando líquido de capital regulador para el auxilio 23.328.734 escudos; y según el cuadro formado por la misma comisión, se señaló á dicha Compañía el coeficiente definitivo sobre esta base: 4 escudos 124 milésimas por 100 de la cantidad á distribuir, ó sean 479.492 escudos 400 milésimas; advirtiéndose en la comunicación con que se remiten los anteriores datos que están sacados de los facilitados á la misma por el Negociado de Comercio del Ministerio de Fomento y de las Memorias de los Consejos de administración de la Compañía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban: Considerando que las Compañías por acciones, cualquiera que sea el objeto de su formación, disfrutan del importante privilegio de limitar su responsabilidad á su capital social, y que por lo tanto es indispensable que se sometan á un orden administrativo riguroso, preciso y conveniente, no sólo para los que con ellas contratan, sino también para los mismos accionistas, y que este orden no puede asegurarse sino ejerciendo sobre ellas el Gobierno una constante inspección:

Considerando que con este propósito, y á fin de evitar los abusos que se venían cometiendo por las Sociedades creadas á la sombra de las amplias disposiciones del Código de Comercio, se dictaron la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecución de 17 de Febrero del mismo año:

Considerando que por estas legales disposiciones en sus artículos 17 y 30 se concede al Gobierno, no sólo la facultad de vigilar é inspeccionar la administración de dichas Compañías, sino que se le impone el deber de suspender ó anular la autorización para formarlas cuando por los balances anuales que deben rendir de su estado y por las comunicaciones de sus Delegados se convenza, previo el parecer del Consejo de Estado, de que en sus operaciones ó en el orden de su administración han faltado al cumplimiento de las leyes ó sus estatutos:

Considerando que disuelta una Sociedad creada para practicar un servicio público por haber faltado á dichas disposiciones, no puede menos de declararse la caducidad de la concesión, puesto que desaparece el concesionario:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1855, que tiene por objeto la construcción, explotación y servicio de los caminos de hierro, lejos de limitar esta facultad de inspección y el deber de proteger los capitales de los que contratan con las Compañías constructoras, lo amplía á casos determinados que tienen relación con el referido servicio, y las sujeta por el art. 46 á las prescripciones de la ley y reglamento antes citados:

Considerando que por el art. 30 de esta ley no se hace más que desenvolver el precepto del art. 17 de la ley de 28 de Enero, puesto que sería ineficaz la vigilancia del Gobierno si no contara con medios para reprimir los abusos que pudieran cometerse por las Compañías, y que por lo tanto los Tribunales pueden aplicarle sin falta á la fundamental del Estado:

Considerando, á mayor abundamiento y con relación á este pleito, que la Compañía del camino de hierro de Alar á Santander, por el art. 4.º de la ley de su constitución, quedó sujeta á la ley y reglamento citados:

Considerando, respecto á la improcedencia de la vía contenciosa propuesta por los coadyuvantes, que si bien es cierto que las disposiciones del Gobierno referentes á la tutela que ejerce sobre determinadas corporaciones no son susceptibles de reforma por el procedimiento contencioso, esto es y

se entiende cuando son de carácter general, pero no cuando se dictan en expedientes particulares y pueden lastimar algún derecho preexistente:

Considerando, además, que declarada por el Gobierno la procedencia de la vía contenciosa, contra esta declaración no se da recurso alguno por ser irrevocable, según el art. 12 del real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando, en cuanto a la personalidad de los demandantes, que aun cuando sea verdad que según el art. 337 del Código de Comercio la personalidad de los socios administradores de una sociedad de- ca para el objeto de contratar desde el momento que está disuelta de derecho, pudiendo ser remitidos á petición de algún otro socio, en conformidad al 338 como quiera que la procedencia ó improcedencia del acto administrativo que declaró la disolución de la Sociedad del ferro-carril de Alar á Santander sea la cuestión de este pleito, es consiguiente su personalidad para reclamar contra una resolución que cree lastimar sus derechos:

Considerando que en apoyo de esta doctrina viene el art. 24 de la ley general de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855, que autoriza al concesionario para acudir por la vía contenciosa contra las resoluciones de caducidad; pues tratándose de Sociedades anónimas ó por acciones, el concesionario no puede ser otro que el Consejo de administración de las mismas:

Considerando que tambien son personas hábiles para comparecer en el presente juicio los acreedores hipotecarios, valistas y escriturarios; pues concediéndose por el art. 58 de la ley de 17 de Agosto de 1860 el derecho de acudir á la vía contenciosa á los que se crean agraviados por un acto administrativo, creyendo que el real decreto de 6 de Mayo de 1868 les infiere el perjuicio de privarles de la persona del deudor, legalmente han podido venir á los autos á pedir la revocación de dicho real decreto:

Considerando, respecto á la cuestión de fondo, ó sea sobre las causas que dieron lugar á la disolución de la Sociedad del ferro-carril de Alar y subsiguiente caducidad de la concesión por el real decreto de 6 de Mayo de 1868, que según la Memoria presentada por la misma en 16 de Marzo de dicho año, se hallaba en una crisis violenta que amenazaba su existencia, y aun en el caso de suspender la circulación de los trenes si no se atendía á las infinitas obligaciones que pesaban sobre ella:

Considerando que este estado aflictivo de la Sociedad reconocía por causa, según la referida Memoria, los escasos rendimientos del camino, que nunca han excedido de 4 millones anuales, ascendiendo sus gastos por todos conceptos á más de 14:

Considerando que tan precaria situación venia hace tiempo llamando la atención del Gobierno, quien, en cumplimiento del deber que las leyes le imponen de vigilar las operaciones de las Compañías anónimas, previno á estas por varias reales órdenes, y especialmente por la de 31 de Julio de 1862, que se pusiera en condiciones legales, aumentando su capital social:

Considerando que, lejos de hacerlo así, su capital, según el estado de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de Marzo de 1867, nunca ha excedido de 64.636.240 rs.:

Considerando que, en conformidad al art. 4.º de los estatutos de esta Sociedad, la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolución de la empresa:

Considerando que según confesión de los demandantes sólo la deuda flotante, ó sea la contraída á favor de los escritores, valistas ó hipotecarios asciende á más de 60 millones, y que por lo tanto sólo este crédito absorbe con exceso las dos terceras partes del haber social:

Considerando que aun en la hipótesis de que pudiera estimarse como haber social el valor de las obras ejecutadas en el camino, hechas las deducciones de 37 millones que dice en deber la Compañía del *Crédito Castellano*, puesto que según Memoria leída por esta en 31 de Enero de 1868; lejos de ser deudora á la de Alar, es acreedora por la suma de 44 millones, siendo por lo tanto esta partida líquida y la cantidad á que asciende la deuda flotante y la también reconocida á favor de los obligacionistas de 140 millones, siempre resultaría que habria perdido más de las dos terceras partes de dicho haber social:

Considerando que el estado remitido por el Ministerio de Hacienda en virtud del auto dictado por la Sala para mejor proveer no revela la existencia de otros datos contrarios á los que quedan indicados; y

Resultando que en este supuesto el real decreto de 6 de Mayo de 1868 se halla ajustado á las prescripciones legales;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda, y declaramos subsistente el referido real decreto de 6 de Mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Viettes.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Marzo de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Auto.—Por presentado el anterior escrito del Procurador D. Francisco Javier Aldecoa con la copia de poder que legitima su personalidad, los dos resguardos del Banco de España, GACETA de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia que se acompañan; incorpórense á la comunicación dirigida á este Juzgado por el Presidente del Consejo de incautación y administración oficial del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, con la que remite como antecedentes dos números de dicha GACETA y copia del balance; y teniendo en consideración que se halla disuelta y por consiguiente en estado de quiebra la empresa del mencionado ferro-carril, según lo terminantemente dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Marzo último:

Vista la orden superior de 9 de Abril último, por la que se declara disuelta la Junta de incautación elegida por los acreedores, y se nombró el Consejo de incautación y administración oficial del mencionado ferro-carril bajo la Presidencia del Sr. D. Salvador Damato:

Vista la orden del Ministerio de Fomento de 23 de Mayo, en la que se refiere que por el Juzgado de esta capital, donde residió la empresa, se proceda desde luego á lo que se prescribe en el art. 46 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre de 1869, toda vez que la Administración considera innecesario el auto declaratorio de la quiebra, que lo suplen los referidos real decreto y sentencia confirmatoria, puesto que por el primero se dispuso el nombramiento del indicado Consejo de incautación, y se adoptaron otras disposiciones que suponen efectuada la quiebra y en estado de liquidación la Sociedad:

Visto lo que se ordena en el art. 46 de la ley de 12 de Noviembre citada y los fundamentos que se exponen en el escrito precedente:

Visto lo dispuesto en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil vigente en los juicios de quiebra, según el art. 13, núm. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868;

Se tiene por ejecutoriada la declaración legal de hallarse disuelta y en estado de quiebra la *Empresa del ferro-carril de Alar del Rey á Santander*, y en su virtud notifíquese dichos real decreto y sentencia del Tribunal Supremo que así lo determina y este proveído á todos los acreedores de la disuelta Compañía, por medio de edictos suficientemente expresivos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la GACETA de Madrid y en los periódicos de mayor publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, para lo cual se expedirán las oportunas atentas comunicaciones á los Sres. Gobernadores civiles de las tres provincias mencionadas y á los Consules de España en las tres últimas capitales extranjeras, entregándolos al Procurador Aldecoa para su dirección, y por oficio con la debida expresión al Presidente ó individuos de los que componían el extinguido Consejo de administración de la Compañía disuelta.

Suspéñanse y acumúlese á este juicio universal de quiebra las instancias ejecutivas que pendan ante este Juzgado contra la empresa quebrada, citándose á los interesados en ellas á los efectos del art. 236, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y reclamándose las que existan de esta clase en cualquier otro Juzgado ó Tribunal.

Convóquese á todos los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general que determina el art. 46 de la ley de 12 de Noviembre último para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, previo oficio que se libre á su Presidente; advirtiéndose que para ser admitidos en ella los acreedores por sí ó por Procurador con poder bastante deberán acreditar su personalidad por el resultado del balance, con exhibición de los títulos ó resguardos de sus depósitos ó presentación de los documentos justificativos de su crédito según su respectiva naturaleza, y póngase todo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dirigiéndosele al efecto atenta y expresiva comunicación.

Lo acordó, mandó y firma el Sr. D. Serafín Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, en ella á 4.º de Julio de 1870.—Serafín Rubio.—Ante mí, Ricardo Cagigal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los fines legales consiguientes y efectos de-bidos, según en el preinserto auto se previene. Dado y firmado en Santander á 4 de Julio de 1870.—Serafín Rubio.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal. X—1530

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito

del Centro de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue la señora Doña María de la Asunción Catalina Suarez y Ruiz contra los herederos del Excmo. Sr. D. Fernando Nieulant y Sanchez Pleitès, Conde de Nieulant, Marqués de Sotomayor, sobre pago de 91.000 escudos, edictos estipulados y las costas, se sacan á una y pública subasta las fincas urbanas y rústicas que á S. E. fueron embargadas á las resultas de dichos autos en el partido judicial de Estepa, y se expresan á continuación:

Una casa en la calle de los Castillejos, ántes de Mesones á Veracruz, de la villa de Estepa; marcada con el núm. 28, su superficie 894 metros, 38 centímetros y 52 milímetros cuadrados: tasada en 7.023 escudos 200 milésimas.

Un molino aceitero con dos vigas, calle del Clavel, ántes Baja, de dicha villa, superficie 364 metros, 74 centímetros y 13 milímetros cuadrados: en 5.447 escudos 200 milésimas, sin incluir un pajar que con el molino se comunica.

Una cochera, calle del Humilladero, ántes Baja, núm. 43, de la misma villa, con un patio y un pajar que se comunica con el molino anterior; comprende 215 metros y 91 centímetros cuadrados: en 840 escudos 200 milésimas.

Una cochera situada en la calle del Clavel, núm. 3, de dicha villa, frente al molino aceitero, su superficie 38 metros y 32 centímetros: en 4.230 escudos y medio, con un granero sobre la misma, al que se entra por dicha calle. Una casa en la calle de la Dehesa, núm. 3, de la referida villa: en 560 escudos 800 milésimas; superficie 181 metros 67 centímetros.

Una casa-cortijo llamada Sotomayor, en el partido de este nombre, término de dicha villa, superficie 4.703 metros, 52 centímetros y 44 milímetros: en 4.541 escudos.

Otra id., conocida por la del Moralejo ó Altamirano, en dicho término, con una era empedrada, superficie 472 metros, 34 centímetros y 71 milímetros: en 1.741 escudos 200 milésimas.

Una cerca de 384 metros, 30 centímetros y 64 milímetros superficiales: en 465 escudos.

Una casa-huerta, situada en la ribera de Lora, conocida por la del Callejón de la Tercera, núm. 8, de 142 metros, 54 centímetros y 26 milímetros: en 364 escudos 600 milésimas.

Otra id. en dicha ribera, nombrada de la Represa, marcada con el número 9, con su cuadro y pajar, de 84 metros, cinco centímetros y 35 milímetros: en 426 escudos.

Otra id. llamada del Lavadero, calle de San Miguel, del pueblo de Lora, número 27, con 123 metros, 67 centímetros y 65 milímetros, y además una cerca de 674 metros, 97 centímetros y 94 milímetros cuadrados: en 554 escudos 800 milésimas.

Otra id. nombrada de Villalobos, en la misma ribera de Lora, núm. 26, compuesta de 134 metros, 45 centímetros y 76 milímetros: en 387 escudos 400 milésimas.

Otra id. en la referida ribera, conocida por la del Vertedero, núm. 6, de 83 metros, 84 centímetros y 85 milímetros: en 339 escudos 400 milésimas.

Otra id. conocida por la de junto al molino de Colomo, en la misma ribera, núm. 43, con 184 metros, 46 centímetros y 69 milímetros: en 337 escudos y medio.

Otra id. en dicha ribera, nombrada de del Camino Real, núm. 12, que consta de 134 metros, 85 centímetros y 64 milímetros: en 394 escudos 400 milésimas.

Otra id. llamada de la viña de Lairín, núm. 45, con 167 metros, 69 centímetros y 72 milímetros: en 417 escudos 400 milésimas.

Otra casa-huerta conocida por la de la Fuente de Villalobos, situada en la expresada ribera: en 473 escudos 400 milésimas; su superficie 206 metros, 82 centímetros y 65 milímetros cuadrados.

*Fincas rústicas de la hacienda del Moralejo alto, término de Estepa.*

OLIVAR.

Una besana llamada del Pozo, de 43 aranzadas: en 2.860 escudos.

Otra id. llamada del Cuarton, de 42 aranzadas y 240 estadales: en 3.276 escudos.

Otra id. nombrada de la Era, de seis aranzadas y 250 estadales: en 2.420 escudos.

Otra id. de seis aranzadas y 400 estadales, nombrada del Perezon: en 4.625 escudos.

Otra id. llamada del Espartar, de nueve aranzadas y 275 estadales: en 4.259 escudos 375 milésimas.

Otra id. llamada del Hoyo del Borrico, de ocho aranzadas y 400 estadales: en 742 escudos y medio.

Otra id. nombrada de las Estacas nuevas, de 17 aranzadas: en 2.380 escudos.

Otra id. llamada de la Herriza, de 12 aranzadas y 250 estadales: en 2.654 escudos 250 milésimas.

Otra id. llamada del camino de Ipora, de cinco aranzadas 300 estadales: en 4.035 escudos.

Otra id. nombrada de los Cuartones, de seis aranzadas y 70 estadales: en 744 escudos.

Otra id. llamada del Garrotal de la viña, de nueve aranzadas y 200 estadales: en 2.569 escudos.

Otra id. nombrada del Verdial ó llano de los Verdiales, de 24 aranzadas y 150 estadales, con inclusión de dos aranzadas y 50 estadales que se encuentra despoblado y de tomillos: en 4.688 escudos y medio.

Otra id. llamada del Altabacar, de siete aranzadas y 290 estadales: en 309 escudos.

Otra id. nombrada del Tomillar, de 45 aranzadas y 300 estadales: en 2.520 escudos.

Otra id. llamada de la Calera: en 4.980 escudos; de 43 aranzadas y 80 estadales.

Otra id. nombrada de la Manga, de cuatro aranzadas y 90 estadales: en 464 escudos 750 milésimas.

Otra id. llamada del Majoletto, de 19 aranzadas y 300 estadales: en 2.475 escudos y medio.

Viña.

Una suerte de viña conocida por la Manga, de dos aranzadas y 340 estadales: en 342 escudos.

Otra id. de 40 aranzadas y 50 estadales: en 810 escudos.

En el valor de estas suertes de viña no está incluido el de la cerca que tienen, por estarlo ya anteriormente.

Tierra calma.

Una suerte de cabida seis celemines, que rodea las casas Cortijo: en 43 escudos.

Otra id. conocida por la Era de las Canteras, nueve fanegas: en 444 escudos.

Otra id. llamada Rosa del Tajo, cuatro fanegas y tres celemines: en 54 escudos.

Otra id. conocida por la Rosa de Juan Rivera, tres fanegas y tres celemines: en 78 escudos.

Otra id. nombrada de José Pascual, de cinco fanegas y media: en 148 escudos.

Otra id. conocida por la de Francisco Luna, ocho fanegas: en 208 escudos.

Otra id. nombrada de las Palmas, cinco fanegas, dos celemines: en 455 escudos.

Otra id. llamada del Algarrobo, 41 fanegas y media: en 253 escudos.

Otra id. nombrada de la Portada, de siete fanegas y media: en 150 escudos.

Otra id. conocida por la de García, de cinco fanegas: en 50 escudos.

Otra id. nombrada Rosa del Cerro, cuatro fanegas, dos celemines: en 50 escudos.

Otra id. llamada Haza de Redondo, ocho fanegas, nueve celemines: en 227 escudos y medio.

Otra id. nombrada el primer cuarton de la Menora, 40 celemines: en 20 escudos.

Otra id. llamada el segundo cuarton de la Menora, cinco celemines: en 40 escudos.

Un solar en el partido del Moralejo bajo, término tambien de Estepa, de cuatro celemines de cabida: en 30 escudos.

*Fincas rústicas del cortijo de Sotomayor, partido del mismo nombre, ó de Juan Perez, término de Estepa.*

Una suerte de tierra calma conocida por la haza del Silo, de cuatro fanegas, nueve celemines: en 4.092 escudos y medio.

Otra suerte de tierra calma y tomillar, de 48 fanegas: en 552 escudos.

Otra id. tres fanegas, tres celemines: en 126 escudos.

Otra suerte de tomillar, de seis fanegas, tres celemines: en 87 escudos y medio.

Y una suerte de tierra chaparral, de 210 fanegas, con inclusión de unas 50 fanegas con algunas encinas, nombradas el Bugeo: en 46.800 escudos.

Una huerta de arbolado y selería con un pedazo de viña, conocida por la del Lavadero, con su casa de teja, que da vista á la calle de San Miguel del pueblo de Lora, una fanega, ocho celemines: en 2.250 escudos.

Otra id. nombrada del Callejón de la Tenecía, con su casa de teja, situada en la misma ribera y término de Lora, fanega y media: en 2.750 escudos.

Un huerto llamado del Callejón de San Estéban, situado en dicha ribera, sin casa de teja, tres celemines y un cuartillo: en 325 escudos.

Una huerta tambien de arbolado y selería con su casa de teja, nombrada de viña de Lauren, situada en la misma ribera, de tres fanegas, dos celemines: en 2.650 escudos.

Otra id. en la expresada ribera, con su casa de teja, nombrada de Villalobos, de cuatro fanegas: en 4.350 escudos.

Otra huerta de arbolado y selería, tambien con su casa de teja, situada en la misma ribera y partido de la Fuente de Villalobos, dividida en dos secciones, la primera de una fanega, ocho celemines, y la segunda, llamada el Cuarton, de siete celemines: en 3.450 escudos.

Otra huerta de arbolado y selería, con su casa de teja, situada en la misma ribera y término de las anteriores, nombrada del Camino Real, de dos fanegas y media: en 3.700 escudos.

Otra id. denominada del Vert-dero, con su casa de teja, en la expresada ribera y término, de dos fanegas: en 1.750 escudos.

Otra id. nombrada de la Represa, con casa de teja, en dicha ribera y término, de una fanega y 41 celemines: en 3.450 escudos.

Otra huerta de arbolado y selería, llamada la de junto al molino de Colomo, con casa de teja, de dos fanegas, cuatro celemines, incluso un olivar que tiene: en 3.450 escudos.

Un pedazo de alameda como de dos celemines, situado en la misma ribera y término: en 400 escudos.

Y una suerte de tierra calma, situada en el ruedo de Estepa y partido de la Zorrera ó callejón de Valdecahades, de seis fanegas: en 3.600 escudos. Total: 109.019 escudos 475 milésimas, salvo error.

Para su remate se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, á la una y media de la tarde, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta capital, plazuela de Provincia, núm. 4; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicho remate será requisito indispensable el haber depositado en la Caja general ó depositar en el acto en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.000 escudos, que se devolverán á los licitadores concluido aquel, menos la correspondiente á la persona en cuyo favor fuere el remate.

Los licitadores y tasaciones de las fincas que se subastan se hallarán de manifiesto de doce á tres de la tarde los días no feriados en el expresado Juzgado.

Madrid 46 de Julio de 1870.—El Escribano actuario, José María Castells X—1528

D. Manuel Vicente Corzo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Igualada. Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio Valls y Vives, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de 45 días en los autos que ha promovido en este Juzgado el Procurador D. Antonio Sentell, á nombre de Doña Francisca Capdevila y Victoria Jover, sobre dimisión de una finca, en los cuales se ha dado por contestada la demanda; apercibiéndose además que de no personarse á este segundo llamamiento se seguirá el pleito en su rebeldía, y las diligencias que ocurran se entenderán con los estrados del Juzgado.

Dado en la villa de Igualada á 13 de Julio de 1870.—Manuel Vicente y Corzo.—Por mandado de S. S., Francisco Raurés, Escribano. X—1523

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Anoche recibió el Gobierno el siguiente telegrama de nuestro Embajador en París:

«El Ministro del Interior acaba de enviar al Jefe de su Secretaría para participarme que D. Carlos ha salido para Ginebra esta noche á las ocho y cuarenta minutos.»

### INTERIOR.

Jerez 17 de Julio.—La cosecha de aceite se presenta muy abundante en España, según las noticias de los centros productores. En cambio en los mercados franceses escaseaba bastante este artículo, siendo muy buscado el procedente de España, lo cual puede servir de gobierno á los cosecheros y comerciantes de las provincias andaluzas. (*El Progreso.*)

### ANUNCIOS.

**DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA. — HABIÉNDOSE** extraviado las certificaciones expedidas por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 13 de Agosto y 2 de Diciembre de 1863, con los números 4.256 y 4.286, por la cantidad de 8.000 y 4.000 rs. vn. respectivamente, reintegrables en agua, á favor del Sr. D. José Campo, se suplica á quien las tuviere se sirva entregarlas en estas oficinas, calle del Prado, núm. 4, piso segundo; pues pasados 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin efecto alguno, expidiéndose otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—1524

**EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE ALAR** del Rey á Santander.—No pudiendo constituirse, por falta de la representación de capital que exige el art. 42 de los estatutos, la junta de accionistas que debia celebrarse en este día, se convoca, en cumplimiento del art. 43, á una segunda junta que se reunirá en esta ciudad el día 30 del corriente.

Tendrán derecho de asistencia al acto los nuevos accionistas que presenten sus títulos en la Secretaría del Consejo (Muelle, número 20, escritorio) para la debida toma de razon, lo cual podrán verificar todos los días no feriados hasta el 23, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Se advierte que de conformidad con los estatutos la junta podrá deliberar y resolver válidamente sobre el asunto sometido á su decisión, sea cual fuere el número de accionistas que á ella concurren.

Santander 15 de Julio de 1870.—El Presidente accidental del Consejo de administración, Luis García. X—1518

**HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS** que á continuación se expresan, pertenecientes á la Visita eclesiástica de Toledo, el que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á D. Juan José Yeste, apoderado de la misma, que vive calle de Fuencarral, núm. 43, bajo:

*Parroquia de San Juan Bautista.*

Privilegio en pergamino del juro de 37.865 mrs. en millones de Sevilla, de la capellanía de D. Francisco Antonio Recalde.

Otro id. id. de 137.000 mrs., en igual cabeza y renta.

Otro id. id. de 37.500 mrs. en alcabalas de Sevilla, en id.

Otro id. id. de 112.500 mrs. sobre el Almojarifazgo de Sevilla en id.

Otro id. id. de 86.832 mrs. en millones de Sevilla.

Otro id. id. de 116.871 mrs. en id. id.

Otro id. id. de 78.346 mrs. en id. id.

Otro id. id. de 51.000 mrs. en millones de Toledo, de la capellanía de Doña Ana de la Fuente Garcés.

Otro id. id. de 20.400 mrs. en id., en cabeza de las memorias que en dicha iglesia fundó Diego Hurtado Herrera.

Otro id. id. de 40.200 mrs., en igual cabeza y renta.

Otro id. id. de 27.242 mrs., en id. id.

Otro id. id. de 5.000 mrs. en alcabalas de Toledo, en cabeza de Inés Sedeño.

Otro id. id. de 37.468 mrs. en el servicio ordinario de Toledo, en cabeza de Diego Castrejón y Fonseca.

Otro id. id. de 17.000 mrs. en millones de Toledo, en cabeza de la capellanía de Melchor Herrera Hurtado.

Otro id. id. de 74.674 mrs. en la media anata de mercedes de la capellanía que fundó Felipe de Silva.

Parroquia de San Nicolás.

Otro id. id. de 125.820 mrs. en alcabalas de Toledo, de la obra pia y capellania de Andrés Montero. Otro id. id. de 13.541 mrs. en el Almojarifazgo de Toledo, en id. de id. Otro id. id. de 21.428 mrs. en id. de Sevilla. Otro id. id. de 49.394 mrs. en alcabalas de Madrid, en id. Otro id. id. de 35.086 mrs. en puerto de Portugal, en id. Otro id. id. de 30.000 mrs. en alcabalas de Murcia, en cabeza de Marina Hurtado é Isabel de la Palma. Otro id. id. de 54.017 mrs. en igual cabeza, en alcabalas de Sevilla. Otro id. id. de 47.600 mrs. en alcabalas de Toledo, en cabeza de Francisco Fernandez Villamiel. Otro id. id. de 68.000 mrs. en id., en cabeza de Juan Ortiz de Zayas. Otro id. id. de 134.545 mrs. en igual renta, de la capellania de Juan Ruiz y Arenas. Otro id. id. de 94.378 mrs. en millones de Murcia, en cabeza de Agustin Herrera Canales. Otro id. id. de 34.900 mrs. en alcabalas de Toledo, de la capellania de Cosme Sanchez Espinosa. Otro id. id. de 12.661 mrs. en igual renta, en cabeza del patronato y capellania de Isabel Rubi. Otro id. id. de 13.586 mrs. en igual renta, en cabeza de los religiosos dominicos de San Pedro Mártir de Toledo. Otro id. id. de 28.327 mrs., en cabeza de dichos religiosos y patronato de Isabel Rubi, en igual renta. Otro id. id. de 2.787 mrs. en salinas de Zamora, en igual cabeza que la anterior.

Parroquia de Santo Tomás.

Otro id. id. de 48.000 mrs. en alcabalas de Toledo, de la capellania de Juan Lopez de la Cuadra. Otro id. id. de 32.300 mrs. en alcabalas de Toledo, de la memoria de D. Francisco Palacios.

Parroquia de Santa Leocadia.

Otro id. id. de 37.400 mrs., en cabeza de Juan Mateo Castro, en papel sellado de Alcalá de Henares. Otro id. id. de 66.850 mrs. en alcabalas de Toledo, de la capellania de Petronila Yañez. Otro id. id. de 37.500 mrs. en id. id. Otro id. id. de 21.000 mrs. en id. id. Otro id. id. de 38.645 mrs. en id. id. Otro id. id. de 37.400 mrs. en la media anata de Mercedes, de la capellania de Catalina Andrade.

Parroquia de San Lorenzo.

Otro id. id. de 27.394 mrs., en cabeza de Cristóbal Navarro, en el segundo 1 por 100 de Toledo. Otro id. id. de 21.717 mrs. en id. id.

Convento de la Vida pobre.

Otro id. id. de 37.500 mrs. en alcabalas de Toledo, en cabeza del monasterio de la Encarnacion Jeronima.

Parroquia de San Antolin.

Otro id. id. de 26.419 mrs., en cabeza de la Comendadora de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcon.

Parroquia de San Cristóbal.

Otro id. id. de 17.444 mrs., en cabeza de Cristóbal de Vargas y Abarca, en el segundo medio por 100 de Toledo. Otro id. id. de 12.532 mrs. en alcabalas de Toledo, de la capellania de Juan Amesaena. Otro id. id. de 19.500 mrs. en millones de Valladolid, en cabeza del Licenciado Diego Pineda.

Parroquia de San Ginés.

Otro id. id. de 13.248 mrs. en millones de Toledo, en cabeza de Melchor de Segura.

Parroquia de Santa Justa y Rufina.

Otro id. id. de 40.800 mrs. en millones de Toledo, en cabeza de los patronos de las memorias que fundó el Licenciado Juan Bautista Ortiz.

Otro id. id. de 23.800 mrs. en igual renta, en cabeza de Mariana y Francisco Herrera. Otro id. id. de 27.404 mrs. en igual renta, de la capellania de Francisco de Aguilar. Otro id. id. de 33.248 mrs. en igual cabeza y renta.

Parroquia del Salvador.

Otro id. id. de 48.000 mrs. en millones de Toledo, en cabeza de las memorias que en dicha iglesia fundó Francisca Petronila de Ubeda.

Parroquia de Santa María Magdalena.

Otro id. id. de 32.143 mrs. en millones de Madrid, en cabeza de Fernando Ruiz Contreras.

Parroquia de San Vicente.

Otro id. id. de 12.000 mrs., en cabeza de la fábrica parroquial de San Vicente, en alcabalas de Toledo.

Convento de San Juan de la Penitencia.

Otro id. id. de 323.000 mrs., en cabeza de Diego Hernandez de Zárate, en salinas de Atienza. Otro id. id. de 31.000 mrs., en cabeza de Alonso Jofre de Loaisa.

Convento de capuchinas.

Otro id. id. de 37.500 mrs. en salinas de Zamora, en cabeza de Doña Petronila Yañez. Otro id. id. de 21.000 mrs., en igual cabeza y renta. Otro id. id. de 38.645 mrs., en id. id.

Convento de trinitarias.

Otro id. id. de 82.449 mrs. en media anata de Mercedes, en cabeza de la capellania y obra pia que en dicho convento fundó Baltasar Hurtado de la Aguilera.

Convento de San Miguel de los Angeles.

Otro id. id. de 30.000 mrs. en alcabalas de Toledo, en cabeza de Antonio Zapata.

Convento de Santa Clara.

Otro id. id. de 102.000 mrs. en millones de Toledo, en cabeza del Licenciado Juan Bautista Ortiz y Juana de la Cuadra.

Convento de Santo Domingo el Real.

Otro id. id. de 22.000 mrs. en alcabalas de Toledo, en cabeza de la capilla de Santo Tomás de Aquino. Otro id. id. de 8.000 mrs., en igual cabeza y renta. Otro id. id. de 32.727 mrs., en id. id. Otro id. id. de 87.292 mrs., en id. id.

Convento franciscas de la Concepcion.

Otro id. id. de 33.333 mrs. en el servicio ordinario de Toledo, en cabeza del Licenciado Francisco Alcalá Montoya. Madrid 18 de Julio de 1870. X-1320

SANTOS DEL DIA.

Santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires, y San Vicente de Paul, fundador. Cuarenta Horas en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen (calle de Atocha).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6, 9, 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, a la sombra. 34,4. Idem mínima de id. 22,4. Diferencia. 12,0. Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto. 9,2. Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra. 43,5. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 59,5. Diferencia. 46,0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. >

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 18 de Julio de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

1860 a 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

1865 a 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 18 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Celta, Marsella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Rows for m. n., m. d., m. n.

Temperatura máxima del día. 28,8. Temperatura mínima del día. 18,6. Temperatura máxima al sol. 52,8. Evaporacion en las 24 horas. 3,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas. >

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 18 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-00, 23-80, 50, 94-15, 10, 33-50, 90, 95, 24-00, 24-05, 10 y 05; 23-70, 24-25, 24 1/2, y 24-15 pequeños; a plazo, 24-20, 23-75, 80 y 24-00 fin cor. fir.; 23-85 fin cor. vol. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 29-00. Biletes hipotecarios del Banco de España, primera serie, id., 100-00. Idem id. de la segunda id., id., 95-00 y 94-80. Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 63-50, 64 1/2, 65-25, 64-75, 65-00, 65-10 y 25; a plazo, 65-00 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 47-20 y 40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 46-25 y 30. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 136-00 p. Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, publicado, 25-00.

Cambios.

Londres a 90 dias fecha, 49-90. París a 8 dias vista, 5-19.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows for Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 16 de Julio.—Consolidados, 92 1/2 a 5/8. PARÍS 16 de Julio.—3 por 100, a 66-00.—4 1/2 por 100, a 99-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, a 22 1/2.—Idem exterior, a 26.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 pesetas a 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 54 a 60 céntimos de peseta la libra, y a peseta 36 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, de 54 a 60 céntimos de peseta la libra, y a peseta 35 céntimos el kilogramo. Idem de ternera, de una peseta a una peseta 25 céntimos de peseta la libra. Tocino añejo, de 20 pesetas a 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta a una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo. Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta a una peseta 50 céntimos de peseta la libra. Pan de dos libras, de 35 a 41 céntimos de peseta. Garbanos, de 9 a 16 pesetas la arroba, y de 36 a 63 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta a una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo. Judías, de 5 pesetas y 49 céntimos de peseta a 7 pesetas la arroba, y de 22 a 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 a 61 céntimos de peseta el kilogramo. Arroz, de 5 a 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 20 a 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 a 51 céntimos de peseta el kilogramo. Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta a 5 pesetas la arroba, y de 19 a 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 a 44 céntimos de peseta el kilogramo. Carbon vegetal, a una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo. Idem mineral, a una peseta y 42 céntimos de peseta la arroba, y 40 céntimos de peseta el kilogramo. Cok, a 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo. Jabon, de 8 a 12 pesetas la arroba, y de 22 a 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta a una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo. Patatas, de 2 a 2 pesetas 43 céntimos de peseta la arroba, de 8 a 9 céntimos de peseta la libra, y de 47 a 49 céntimos de peseta el kilogramo. Aceite, de 44 pesetas 25 céntimos de peseta a 44 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 a 59 céntimos de peseta la libra, y de 44 pesetas 40 céntimos de peseta a 44 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro. Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta a 7 pesetas la arroba, de 18 a 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta a 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decalitro. Petróleo, a 37 céntimos de peseta el cuartillo.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows for Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 1.004

Su peso en libras.... 82.953.—Idem en kilogramos.... 38.167,044. Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 18 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Primera funcion de Blondin.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Banda en el jardin.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

Mañana gran funcion por la Sociedad de conciertos bajo la direccion de Mr. Arban.

CAMPOS ELISEOS.—A las ocho y media.—Concierto popular por Sabater con la cooperacion de las artistas francesas.—Paso a dos.—Polka de Bohemia.—Rivalli.—Entrada, una peseta.